

ACTA DE LA SESION MATUTINA DE LA HONORABLE CAMARA DEL SENADO, DEL DIA
DOS DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO

SUMARIO:

- I Se instala la sesión.
- II Lectura y aprobación del acta de la sesión matutina del veinticinco de octubre.
- III Comunicación del Señor Darío Carri Castro, sobre irregularidades de la Guardia Civil.- Pasa al Fiscal respectivo y al Ministro de Gobierno.
- IV Peticiones de varios Honorables Senadores.
- V Elección del nuevo Miembro de la Comisión de la Mesa.- Resulta electo el H. Arzube Villamil.
- VI Segunda discusión del Proyecto N° 38, sobre aplicación del Decreto Supremo N° 181, referente a expropiaciones.
- VII Pedidos de varios Honorables Senadores.
- VIII Aprobación de la redacción de los siguientes Proyectos: Seguro de Cesantía Militar para Jefes y Oficiales.- Exoneración de varios impuestos a artesanos.- Ampliación de Representantes ante la Casa de la Cultura.- Auxilio económico a la vda. de Honorato Vásquez.
- IX Segunda discusión del Proyecto N° 162, sobre creación de impuestos a la exportación de banano en la provincia de Esmeraldas.
- X Pedidos de varios Honorables Representantes.
- XI Segunda discusión del Proyecto N° 108, sobre higienización de la leche.
- XII Segunda discusión del Proyecto sobre donación de terrenos a la Casa de la Cultura del Guayas.- Se aprueba la redacción del Proyecto.
- XIII Segunda discusión del Proyecto N° 87, sobre creación del Instituto Agrícola en Manabí.
- XIV Primera discusión del Proyecto sobre reformas a la Junta de Reconstrucción de El Oro.

- XV Primera discusión del Proyecto sobre distribución del saldo de la campaña contra la langosta.
- XVI Segunda discusión del Proyecto N° 45, sobre creación de la Fiscalía General de Justicia de la República. Se aprueba la redacción del Proyecto.
- XVII Discusión de las reformas introducidas por la Colegisladora en el Proyecto sobre creación de impuestos en favor de la M. I. Municipalidad de Quito.- Se las niega.
- XVIII Se concede receso por cinco minutos.

XIX Se termina la sesión.

Se instala la sesión a las diez y cuarenta minutos de la mañana.- La preside el Excelentísimo señor Vicepresidente de la República, Presidente nato del H. Congreso Nacional, don Manuel Sotomayor Luna.- Concurren los siguientes Honorables Senadores: Anda Maldonado, Andrade Cevallos, Arzube Villamil, Bustamente Pérez C., Córdova Andrés F., Corral Jaúregui M., Cháves Granja J., Chacón Moscoso O., De la Torre Luis A., Durango A., Egas Grijalva D., Espinel Mendoza A., García Manuel, Gavilanes Alberto, Gilbert Abel, González Luis, Guzman Victor, Granja Cevallos M., Guerrero Carlos, Jarauillo Alvarado P., Loor Moreira O., Miño Cabezas E., Miranda Naranjo G., Marchán Octaviano, Maldonado Cornejo J., Mata Martínez A., Pérez Echañique José María, Palacios Darío V., Palacio García Ruben, Plaza Monzón César, Ruiz Calisto G., Salem Julio T., Saad Pedro, Serrano Abdulio, Serrano Colón, Villacís Manuel, Velásquez Cevallos Mauro, Trujillo Francisco, Castillo Carlos, Zevallos Menéndez Carlos.

Actúa el infrascrito Secretario.

Se lee y aprueba el acta de la sesión matutina del veinticinco de octubre.

La Presidencia ordena se de cuenta con una comunicación del Señor Darío Carri Castro en la que denuncia el asesinato

de su hermano, perpetrado por el Teniente de Guardia Civil Rodríguez.-
Se dispone se de a conocer el particular al Fiscal respectivo.

EL HONORABLE ARZUBE VILLAMIL pide que a más de hacer conocer el particular se indique que estas irregularidades de la Guardia Civil deben ser reprimidas y que una vez comprobado el hecho, se haga recaer la sanción correspondiente contra el autor del alevoso crimen.

EL HONORABLE CORDOVA

Señor Presidente: Desearía que se transcriba la anterior denuncia al Señor Ministro de Gobierno, pidiéndole se hagan las averiguaciones del caso para que el crimen no quede sin sanción.

La Presidencia dispone se atienda los anteriores pedidos.

EL HONORABLE PLAZA

Señor Presidente: Pido que se discuta el Proyecto que grava la exportación de banano en la Provincia de Esmeraldas.

EL HONORABLE SALEM

Señor Presidente: Desearía que se proceda a elegir el Miembro de la Comisión de la Mesa del Senado.

EL HONORABLE ARZUBE VILLAMIL

Señor Presidente: Quisiera que ponga en discusión el Proyecto relacionado con la creación del Instituto Agrícola en Manabí y el que se relaciona con la Casa de la Cultura, núcleo del Guayas, luego de que se discuta el Proyecto relacionado con la exportación del Banano.

La Presidencia dispone se proceda a la elección pedida por el Honorable Salem y nombra escrutadores a los Honorables Velaésquez Cevallos y Maldonado Cornejo.

Votan treinta y seis Senadores.

Recogida la votación y luego del correspondiente escrutinio se proclama el siguiente resultado:

H. Arzube Villamil 21 votos

H. Cháves Granja 4 "

H. Ruiz Calisto 1 "

H. Villacís Manuel 9 "

092
H. Córdova 1 voto.

Habiendo obtenido la mayoría el H. Arzube Villamil, la H. Cámara lo declara electo Miembro de la Comisión de la Mesa.

EL HONORABLE ARZUBE VILLAMIL pide se discuta lo pedido anteriormente.

La Presidencia dispone se discuta el Proyecto N° 38 a pedido de varios Honorables Senadores que reclaman con el orden del día.

Se pone, por lo tanto, a segundo debate el antedicho Proyecto que se relaciona con la aplicación del Decreto Supremo N° 181 sobre expropiaciones.

Se lee el Informe de Comisión, que dice: "CAMARA DEL SENADO.- MATERIA DEL INFORME: Sobre el Decreto N° 181, referente a expropiaciones.- Señor Presidente: Vuestra Comisión Primera de Legislación ha puesto especial empeño en el estudio de la cuestión planteada en la Cámara del Senado, acerca de si el Decreto N° 181 de 29 de julio de 1.938, ha entrado o nó en vigencia, y sí, además, está o no rigiendo.- Revisados los Archivos del Poder Legislativo, consultados los Decretos Supremos sobre promulgación de la Ley expedidos por los señores Ingeniero Páez y General Enríquez, y vistas las publicaciones hechas en el Diario "El Comercio" de 30 de julio del predicho año y en el Registro Oficial de 13 de Agosto de 1938, ha llegado a las siguientes conclusiones:- 1°.- El Decreto N° 181, materia de estudio, no entró en vigencia, porque su promulgación realizada en 13 de agosto en el Registro Oficial, no surte efecto, por la resolución expedida por la Asamblea Constituyente de 1.938, que establece la norma de que los Decretos Supremos que no se hubieren promulgado hasta el 9 de Agosto del mismo año, no surtirán efecto sino lo ordena expresamente el Poder Constituyente, y esta orden no existe respecto del Decreto N° 181 cuya promulgación se ha hecho el 13:2°.-"

La publicación realizada en El Comercio de treinta de julio, no sien-
do oficialmente ordenada por el Ejecutivo, -en este caso el mismo Dic-
tador- no es solamente, y por lo mismo no constituye promulgación; y,
3º.- El predicho Decreto 181 no está en armonía con los preceptos de
la Constitución Política vigente en lo relativo a las garantías sobre
el derecho de propiedad, y, por consiguiente, habría dejado de regir,
aunque hubiera sido promulgado.- El Miembro de la Comisión que suscri-
be, doctor Augusto Durango, no está conforme con el concepto de Mayo-
ría acerca de que el Decreto no fué promulgado; pues él, en minoría
opina porque sí hubo promulgación.- Del señor Presidente, muy atenta-
mente, (Firman) Doctor Andrés F. Córdova, Presidente de la Comisión.
Doctor Alfonso Arzube Villamil.- Doctor Augusto Durango".-

EL HONORABLE SAAD

Señor Presidente: Yo me permito diferir del Informe de la
Comisión. La Comisión sostiene dos puntos: el primero, que el Decre-
to no fué promulgado -salvo el voto del H. Doctor Durango que sostie-
ne que sí fué promulgado-; y el segundo; relativo a que el Decreto -
ha sido modificado por la Constitución de 1.946. Examinemos cada as-
pecto. Primero: Fué o nó promulgado el Decreto. El Decreto, conforme
dice la Comisión, fué dictado el 29 de julio de 1.938, publicado en
el diario "El Comercio", en la edición del 30 de Julio de 1.938. En
el momento de esa publicación se encontraba vigente el Decreto N° 9
del Señor Federico Páez, que dice: (lee). En una palabra, este Decre-
to modificaba, en una forma errónea a mi juicio, el sistema de publi-
cación en el Registro "oficial sino"por la imprenta"; la misma Comisión
reconoce que el Decreto fué publicado en "El Comercio" del 30 de julio
de 1.938. Dice la Comisión que no fué publicado con orden del Gobierno;
pero no se exigía esa orden del Gobierno; y, además, consta de documen-
to enviado a la Secretaría una certificación de que todos los Proyec-
tos de Decreto publicados en esa forma, fueron con orden de la Secre-
taría de la Administración; también tengo a la mano una certificación
del Subsecretario de Previsión en el momento de esa publicación; cer-

tificando que se publicó en "El Comercio" de acuerdo con una orden ministerial. Mi resumen, aceptando el punto de vista del H. Doctor Durango, creo que el Proyecto de Decreto se encuentra promulgado. Ahora bien, que el Decreto que es Ley de la República ha sido reconocido en múltiples ocasiones por el Consejo de Estado, que ha aplicado ese Proyecto en algunas resoluciones y disposiciones, como una dictada el 3 de junio de 1.943, sobre expropiación de la Hacienda "El Colegio". La propia Asamblea Constituyente de 1.946, con fecha 22 de Febrero de 1.947, publica en el Registro Oficial N° 389, de 21 de mayo de 1.947, la expropiación de la Hacienda San José de Intag, y dice así: "LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE, CONSIDERANDO: que el Decreto Supremo N° 131, de 29 de julio de 1.938 enumera taxativamente a las comunas, caseríos, parroquias y cantones y les concede el derecho de solicitar la expropiación de terrenos para ensanchar los que poseyeran, sea para atender las necesidades provenientes del crecimiento de sus grupos humanos, sea para aumentar la capacidad económica de las entidades mencionadas; que el Acuerdo Ministerial de expropiación de San José de Intag se expidió a solicitud de veintinueve personas, cuya reunión no daba nacimiento a ninguna de las antedichas entidades, cada una de las cuales tiene la estructuración y función propias de los fines que realiza en la organización estatal; que en conformidad a los principios universales sobre ordenamiento jurídico territorial, incorporados en el Decreto Supremo N° 131, es la tierra la materia sobre la cual deben versar las expropiaciones requeridas para el desarrollo progresivo de la vida económica nacional; que el Acuerdo de expropiaciones de San José de Intag incluye a los semovivientes, que no fueron tomados en cuenta para el avalúo practicado por el perito nombrado por el Ministerio de Previsión Social, ni podían serlo dadas las

finalidades específicas de la Ley sobre la materia; que se ha despojado, a los propietarios del fundo expropiado, de los implementos industriales y de labranza y de los frutos cosechados a la fecha de expropiación; que la expropiación se ha efectuado en beneficio de personas, en su mayor parte, ajenas a las labores de explotación agrícola, y que es un deber de los Poderes Públicos orientar racionalmente la resolución de los problemas agrarios, DECRETA: artículo primero.- Derógase el Acuerdo Ministerial de expropiación de la Hacienda San José de Intag N° 1426, de 29 de noviembre de 1945, y el Decreto Supremo N° 1163 que confirma dicho Acuerdo.- Artículo segundo.- En consecuencia, restitúyanse los terrenos expropiados a sus anteriores dueños: Moisés, Amalia, Daniel, María Espinoza viuda de Aguirre y Juana Espinoza de Alvarez, previa la devolución por parte de éstos de la cantidad pagada como de expropiación y de las demás indemnizaciones a que haya lugar, a favor de las personas poseedoras de las parcelas en que se ha dividido el fundo considerándolas poseedoras de buena fe, según las reglas generales de derecho, en lo que se relaciona con las compensaciones mutuas en los casos de reivindicación.- Artículo tercero.- Al efecto, se lejan expeditas las acciones judiciales respectivas, tanto a los anteriores propietarios, cuanto a los actuales poseedores o tenedores, para que las hagan valer ante los jueces ordinarios, conforme a la Ley.- Artículo cuarto.- Se reconoce a favor de los actuales poseedores el derecho a que, por sentencia del juez respectivo, se les conceda la propiedad de las respectivas parcelas del fundo mencionado, que las tuvieron en posesión, siempre que se allanen a pagar el precio justo correspondiente al valor actual, según tasación pericial, concediéndoles el plazo hasta de un año para el pago. Dado en la Sala de Sesiones de la H. Asamblea Nacional Constituyente, en Quito, a los veintidos días del mes de febrero de mil novecientos cuarenta y siete.- El Presidente de la H. Asamblea Nacional Constituyente, f) Francisco P. Illingworth, El Primer Secretario de la H. Asamblea Nacional Constituyente, f) Francisco Darque Moreno.- Es copia El Ayu

dante General de Secretaría, f) Lcdo. Jorge Talbot Zabala.*
El primer problema, en consecuencia, de la promulgación, es perfectamente claro.

EL HONORABLE CORRAL JAUREGUI,

Señor Presidente: Desearía se de lectura al Decreto N° 181, para poder formarme un mejor juicio.

Se le el Decreto Supremo, que dice: "EL GENERAL G. A. Enríquez, JEFE SUPLENTE DE LA REPUBLICA, CONSIDERANDO: Que es deber del Estado procurar a los pequeños poblados, a los caseríos, parroquias y cantones, de las facilidades para su ensanchamiento y mejor desarrollo colectivo; y En uso de las facultades de que se halla investido, y hasta que la Legislatura dicte la Ley de Tierras y Colonización, DECRETA: Artículo primero.- Cuando una Comuna, Caserío, Parroquia o Cantón necesitare pase de explotación, mayor extensión de tierras de las que poseyere, solicitará al Ministerio de Provisión Social: a) la reversión de las tierras que habiendo pertenecido a Comunidades indígenas o campesinas, a Parroquias o Cantones, hubiere pasado a poder de terceros; b) la adjudicación de las que fueren de propiedad particular y estuvieren situadas dentro del perímetro urbano o en la circunscripción de la Comuna, Caserío o Parroquia que la solicite; y, c) de las que, estando en igual ubicación, hubieren pasado a poder del Estado, las Municipalidades o de Instituciones con personería jurídica.- Artículo segundo.- Las colectividades que de acuerdo con el Artículo anterior verificaren peticiones de tierras, la presentarán al Comisario de Provisión Social, y en el lugar donde no hubiera al Gobernador de la respectiva provincia, quien, con el informe de su parte, la enviará original al Ministerio de Provisión Social ordenará se proceda a la respectiva inspección ocular por medio del delegado que designará para el efecto.- Y en todo caso ordenará se proceda a levantar la respecti

va información acerca de las necesidades expuestas en la petición, la extensión de las tierras pedidas, y por medio de un perito que designará para el efecto, en cada caso, obtendrá el avalúo correspondiente

Artículo cuarto.- Al verificar la inspección ocular y previamente a la recepción de la información sumaria, se citará con la petición y la providencia que en ella recayere, al dueño del predio cuyas tierras se soliciten. Las citaciones se verificarán de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil, o sea, por comisión a una de las autoridades del lugar en donde reside el propietario del predio o donde estuviere situado, por tres boletas o en persona.- Artículo quinto.- Recibida la citación, deberán concurrir por sí o por medio de un representante a la práctica de las diligencias de que habla el artículo anterior.- Artículo sexto.- Las faltas de tramitación, que no sean de aquellas que causan perjuicio irreparable, no será causa de la nulidad de las adjudicaciones verificadas.- Artículo séptimo.- Terminada la información, por acuerdo que protocolizado servirá de título suficiente, se declara la expropiación y adjudicación.- Artículo octavo.- No podrá protocolizarse ni inscribirse el acuerdo de expropiación y adjudicación sin que conste el haber depositado en un Banco de la localidad, por parte de los adjudicatorios.- Artículo noveno.- El Estado queda en todo caso de responsable de la diferencia, pudiendo verificar el pago de ésta de la fecha en dos años, quedando en todo caso en libertad de poderlo hacer antes.- Artículo décimo.- El dueño del fundo expropiado, tiene derecho a que se le reconozca hasta un cuatro por ciento de interés en la cantidad que se le quede adeudando.- Artículo onceavo.- Los terrenos expropiados, como se indica, serán para entregar a la colectividad o para parcelario, según los casos; pero no podrán ser hipotecados, rematados ni vendidos. Unicamente responderán ante el Fisco por el cincuenta por ciento de habla el Artículo octavo.- Artículo doceavo.- Encárguese de la ejecución del presente Decreto, el señor Ministro de Previsión Social.- Dado en el Palacio Nacional en Quito, a 19 de julio de 1.938.- G. A. Enríquez, General.- Doctor Carlos Ayala Caba-

nilla, Ministro de Previsión Social.- Es copia.- Eduardo Lu-
deña, Secretario".

EL HONORABLE SAAD.

Señor Presidente: El Proyecto de Decreto para convertir-
se en Ley, fué publicado en "El Comercio" en la fecha indica-
da, conforme al Decreto Supremo que lei oportunamente. En es-
to coincido con la opinión del H. Doctor Durango, informante
de minoría de la Comisión y considero que el Decreto está pro-
mulgado. Veamos el aspecto de la constitucionalidad o incons-
titucionalidad del Decreto. Entiendo que la Comisión para dar
su informe se ha basado en el Artículo 133 de la Constitución
que en su inciso tercero, dice: "Sólo el Fisco las Municipali-
dades y las demás Instituciones de Derecho Público podrán pro-
mover expropiaciones por causa de utilidad pública. Se trata
o no, según este Decreto N.º 131 de cosa de utilidad pública?
La Constitución no define la "cosa de utilidad pública"; pero
el Artículo primero del Decreto dice claramente cuando se po-
drá aplicar estas expropiaciones. (Lee el Artículo primero -
ya está transcrito). Se trata de una cuestión de utilidad pú-
blica, porque dice relación al desarrollo de la producción na-
cional, como ensanchamiento de carreteras y otros fines pare-
cidos. En este mismo Congreso se han presentado varias solici-
tudes, en ese sentido en que se reclama esta concesión de tie-
rras para el desenvolvimiento y progreso nacional. En conse-
cuencia, este requisito de utilidad pública es dado; entonces,
quedaría la tercera condición, que dice: "De las que, estando en
igual ubicación, hubieren pasado a Poder del Estado, las Muni-
cipalidades o de Instituciones con personería jurídica". Entien-
do que este requisito también está cumplido; por qué? Porque
las comunidades, caseríos, parroquias o cantones, se presen-
tan, según el Decreto N.º 131, al Ministerio de Previsión Soc-
cial y es este Ministerio el único autorizado de promover las

expropiaciones; y al efecto, dice el Artículo tercero: "De creer conveniente, el Ministerio de Previsión Social ordenará se proceda a la respectiva inspección ocular por medio del delegado que designará para el efecto.- Y en todo caso ordenará se proceda a levantar la respectiva información acerca de las necesidades expuestas en la petición, la extensión de las tierras pedidas, y por medio de un perito que designará para el efecto, en cada caso, obtendrá el avalúo correspondiente." De tal manera que al promover las expropiaciones conforme al Decreto, es el propio Ministerio de Previsión el que puede hacerlo. Finalmente, yo comprendo, señor Presidente, que en el Proyecto de reformas a hay alguna disposición que se considera lesiva a propietarios, como lo referente al derecho que se tiene a que el valor de la expropiación sea pagado en cinco anualidades iguales y, además, incluyendo el interés del cuatro por ciento, modificando el Decreto 131 que establece el pago del cincuenta por ciento de contado y el resto en dos años. Voy a opinar porque esto se suprima y que quede las condiciones del Proyecto original, a fin de garantizar a los propietarios. Por estas razones pido a la H. Cámara que apurse el Proyecto de Decreto presentado con aquellas modificaciones, no atendiendo al Informe de la Comisión y para no volver a hacer uso de la palabra, pediría que se vote por partes: la primera, relativa a si estuvo promulgado el Decreto; y la segunda, sobre el aspecto constitucional.

EL HONORABLE CORLEVA

Señor Presidente: Después de haberse formado un criterio un distinguido abogado de la localidad, por quien tengo motivos especiales de aprecio, se sirvió indicar que podría suministrar nuevos elementos de juicio para que la Comisión oriente mejor su criterio. Solicité al abogado que nos dé esos elementos de juicio. En efecto, suministró algunos datos que en manera alguna modificaron mi criterio. Dos son los puntos a que se contrae el Informe de Mayoría: uno de ellos, referente a si el Decreto N° 131, no llegó a promulgarse. El H. Saad manifiesta que sí llegó a promulgarse porque está publicado.

en "El Comercio" del 30 de junio de 1.938. Se funda el H. Saad en que hay un Decreto dictatorial del señor Federico Páez, Decreto por el cual se dice que las Leyes podrán ser publicadas por la prensa o por bando. Hay más, todavía. Hay otro Decreto del General Enriquez, cuando ejerció la Jefatura Suprema, en el sentido de que pueden publicarse, por la prensa, por bando o en el Registro Oficial los Decretos; de manera que ese es el punto esencial en que fundamenta su criterio. Pero uno y otro Decreto, emplean el término "promulgar" y "promulgar" es un término distinto de "publicar". Promulgar, es publicar solemnemente. Yo desearía que se vea cualquier diccionario de Derecho, el que sea, antiguo o moderno y "promulgar" es publicar solemnemente. Cuál es el órgano llamado a publicar, a promulgar? A qué autoridad da la Ley la facultad exclusiva, primordial, única de hacer la promulgación? Al Poder Ejecutivo. De tal manera que la solemnidad es la publicación oficial de las Leyes; no la simple publicación que hace el periódico o periodista. Aquello de confundir los términos "publicar" y "promulgar", se destruye con este argumento: No es verdad que cualquiera de nosotros podemos publicar un artículo en la prensa? Evidentemente; pero no es exacto que cualquiera de nosotros podamos "promulgar". Basta ver que la facultad de publicar, donde hay libertad de prensa, es para todos; y la de promulgar es solamente facultad del Poder Ejecutivo. "Promulgar", es pues, publicar con carácter solemne y puede hacerlo sólo la autoridad competente, que es el Poder Ejecutivo. Tan cierto es esto que no se creyó que la Ley estaba promulgada el 30 de julio y la publicación oficial se hizo en el Registro oficial el 13 de agosto. En el propio Decreto se hace constar que ha sido publicado en el Registro Oficial del 13 de Agosto de 1.938.

La codificación oficial del Código de Trabajo que ha hecho el ex-Ministro de Previsión Social, tan distinguido, inteligente y conocedor de sus deberes, como el Doctor Pérez Guerrero, ha hecho con referencia a la publicación de 13 de Agosto de 1938, en el Registro Oficial correspondiente. Esto que se indica en la propia codificación, reconoce lo publicado en el órgano oficial, en el Registro Oficial, no en un periódico. De lo contrario estaríamos sosteniendo que cada vez que un periodista, en cumplimiento de su sagrado deber de información, está publicando lo aprobado en un Congreso o los datos tomados en la Secretaría de la Presidencia, está promulgando; pero como digo, los periodistas pueden publicar, pero no promulgar. Esta es una claridad incontrovertible. El Decreto a que me refiero no se llegó a publicar antes del 9 de Agosto; y entonces la Asamblea Constituyente de ese año dijo: "Los Decretos que no hubieren sido promulgados en el Registro Oficial hasta el 9 de Agosto, no serán Leyes de la República sino en virtud de una nueva promulgación decretada por la Asamblea. Esa nueva promulgación no ha sido operada; en consecuencia, el Decreto no entró en vigencia, que una Asamblea posterior lo ha dejado así, no altera la esencia de las cosas. La base de una Ley no es la expedición y no por estar expedida quiere decir que la Ley esté vigente. El H. Saad trae un argumento de hecho: dice que con esto se va a hacer un daño a las comunas. No, porque la Ley que vamos a expedir la vamos a dictar con referencia a este Decreto que no está vigente. Lo que estime conveniente, lo dictaremos como Ley. El H. Saad sabe cuanto he apoyado a estas Leyes en todos los aspectos de esencia social, como algunas que ha propuesto en la H. Cámara; pero por este afán de tener leyes que tiendan a la justicia social, no podemos declarar vigente una Ley que no lo estuvo nunca. Además, tampoco consta el certificado respectivo en que se ordena la promulgación, que debió hacerse en el Registro Oficial, que es el órgano propio de la promulgación, de las leyes. En el otro argumento del H. Saad, que lo exhibe con admirable inteligencia que lo admito y aplaudo, confunde los conceptos de "Estado" y

"Fisco"; y dice que es el Ministerio el que ordenó publicar; y el Fisco el que hizo la expropiación. Estos dos términos no son semejantes. El Fisco es una persona jurídica de derecho público; las Municipalidades son personas jurídicas del derecho público; pero el Fisco no es el Ministerio de Previsión Social, porque el Ministerio de Previsión Social no es persona jurídica de derecho público. El Ministerio de Previsión Social, es uno de las Secretarías del Poder Ejecutivo; y el Poder Ejecutivo completo no es el Fisco. La organización Fiscal, la Entidad jurídica-fisco, es distinta de un Ministerio. La autoridad, que es el Ministro, si quiere decretar la expropiación debe sujetarse al trámite establecido; no se debe confundir el Ministerio de Previsión Social con el Fisco; de manera que no es el Fisco el que hace la expropiación, tanto que el mismo H. Saad ha leído la siguiente disposición (lee) Precisamente por eso se establece que el Ministerio ha de regirse por leyes especiales. Estas Leyes especiales son las que se han indicado y la que con sano propósito está queriendo dictar el H. Senado, propuesta por la H. Comisión de Legislación Social. Esta será la Ley especial, que trata de liberar el trámite pesado, odioso del Código de Procedimiento en Materia Civil y que se refiere a las otras expropiaciones que hace el Fisco, como cuando necesita expropiar terrenos para una escuela o cuando necesita expropiar terrenos para levantar un edificio público tal. Estas son las expropiaciones fiscales, no las referentes a las peticiones de una comuna en el otro caso, el interesado es el Fisco, la Municipalidad, la persona de derecho público. De manera que creo, señor Presidente, que el Decreto N.º 181, a que se refiere el Honorable Saad, por contener disposiciones que están contra el mandato constitucional, no está en vigencia, aún en el supuesto de que hubiera

sido promulgado; pero el H. Doctor Arzube Villamil y el que habia hemos opinado que nunca llegó a promulgarse. El H. Doctor Durango sostiene la tesis contraria, que la respeto tanto como la del H. Saad; pero no me convendrá jamás de que queda confundirse los términos "publicar" y "promulgar".

EL HONORABLE ARZUBE VILLAMIL

Señor Presidente: Nadie discute en estos momentos sobre la bondad o no bondad de la Ley. Debemos concretarnos al punto jurídico respecto del cual el H. Doctor Córdova ha hecho la defensa del informe que hemos suscrito. Me reservo el uso de la palabra para cuando se exhibe otros argumentos a los que se ha referido ya el H. Doctor Córdova.

EL HONORABLE SAAD

Señor Presidente: No quise referirme al concepto del término "promulgación", a pesar de que el H. Córdova con sus amplísimos conocimientos jurídicos se ha referido al concepto; pero he observado que cuando se ha presentado este problema en el Ecuador y se han promovido debates en que han intervenido con notados juristas, como el Doctor Borja, sobre este problema de "promulgar" y "publicar", ha habido mucha disparidad de criterios como los exhibidos en la Revista Forense, sin que se haya llegado a una clara definición de lo que se necesita para la promulgación. Unos creen que "publicar" y "promulgar" es el mismo hecho; hay otros que creen que la publicación es la promulgación más el transcurso de tiempo necesario para que entregue en vigencia la Ley; otros que creen que la promulgación es la publicación rodeada de ciertas solemnidades que reclamaba el H. Doctor Córdova. Este problema jurídico no está aclarado en el país. No hay disposición legal o constitucional que nos defina qué es la promulgación. Aún más, si la promulgación es lo que el H. Doctor Córdova sostiene, en el sentido de que es la publicación con solemnidades que le presta el Poder Ejecutivo, voy a leer tomando de la Secretaría de la Cámara el Informe del Jefe de Despacho del Ministerio de Gobierno

en que se certifica que esta publicación en "El Comercio" lle-
vaba la firma del Jefe de Despacho y dice: (Lee el Informe).
En una palabra, así consta las solemnidades prestadas por el
Poder Ejecutivo y consta la firma de quien ejercía en ese
momento el Poder Ejecutivo. Además, en cuanto al aspecto
constitucional, agradezco al Sr. Doctor Córdova que haya he-
cho referencia al inciso cuarto del Artículo 133, que jus-
tifica mi punto de vista, para que se vea que el Decreto -
Nº 181 no está en contradicción con la Constitución, que -
dice: "La expropiación para construcción, ensanchamiento y
mejora de caminos, ferrovías, campos de aviación y pobla-
ciones se regirá por leyes especiales". Este caso está reco-
nociendo la propia Constitución, en cuanto a la posibilidad
de dictar leyes especiales para la expropiación. En conse-
cuencia, el único problema que queda en pie, es saber si -
este Decreto fué o no promulgado. A mi juicio, hay suficien-
tes argumentos y razones para considerar que fué promulga-
do, que entró en vigencia y que continúa en vigencia como -
tal, porque no ha sido derogada por la Constitución.

EL HONORABLE DURANGO

Señor Presidente: Refiriéndome al aspecto de la Consti-
tucionalidad, tengo que hacer cierta rectificación. No es -
que la Comisión haya dicho que es inconstitucional la Ley;
lo que ha sostenido la Comisión reformó derogando el Decre-
to del General Enriquez; de manera que un aspecto es que una
Ley sea inconstitucional y otro aspecto es que la Ley esté
derogada por la disposición constitucional vigente. El Ar-
tículo pertinente de la Constitución expresa que solamente
las Instituciones de Derecho público, como el Fisco, las Muni-
cipalidades y alguna otra que no recuerdo por el momento, -
Instituciones de Derecho Público, pueden ordenar la expropia-
ción por causa de utilidad pública. De manera que estamos -

705

reconociendo que sólo estas instituciones pueden promover las expropiaciones por causa de utilidad pública. En cambio, el Decreto del General Enríquez no solamente quiere que puedan promover estas expropiaciones las instituciones de derecho público, sino aún otros organismos que son de derecho público, como, por ejemplo, las comunas. Si la Ley del General Enríquez dice que pueden promover las expropiaciones por causa de utilidad pública las comunas y la Constitución de la República dice que solamente las Instituciones de derecho público, es evidente que la disposición constitucional deroga el Decreto del General Enríquez, aún en el caso de que estuviere en vigencia. Es, pues, clarísima la interpretación que asoma, en vista del texto constitucional. Este fue el punto por el cual sostuve que ese Decreto dictatorial es tuvo absolutamente derogado por la Constitución de la República.

EL HONORABLE ESPINEL MENDOZA

Señor Presidente: Participo de la opinión de que no habiéndose se determinado, ni reglamentado la solemnidad de la Constitución, por el sólo hecho de la publicación que se daba a los Decretos Supremos -- ejecutivos de esa época, quedaba la Ley promulgada, esto no es sostenible solamente dentro del aspecto general, sino dentro del aspecto jurídico. Ustedes, señores Senadores, saben lo prolíferas que han sido las dictaduras en expedir decretos y así, es que a través de muchos de esos decretos ha estado viviendo el país. En este mismo Congreso, cuántas leyes de esa época estamos viviendo? De manera que este argumento pesa en mi ánimo para no llegar a la conclusión a que llega la Comisión en el Informe de mayoría. El H. Doctor Córdova expresa con toda exactitud que la Asamblea de 1.938, habida cuenta de esa corruptela que se había establecido, legisló en el sentido de que continuarían rigiendo los Decretos no publicados hasta el 9 de Agosto que debían ser publicados en el Registro Oficial; no habiendo sido publicado el Decreto hasta el 13 de Agosto, lleva al convencimiento que la Secretaría de la Asamblea -- Constituyente, a donde debió enviarse el Decreto, haya enviado al Registro Oficial para que se publique; de lo contrario, no puede suponerse --

publicado. Abrigo el convencimiento que la Secretaría de la Asamblea, a donde se enviaron los Decretos que estaban por promulgarse, ha ordenado y autorizado esta promulgación. Este es el origen al que se debe explicar que el Registro Oficial publicó con autorización de la Secretaría de la Asamblea, como otros Decretos que estaban en la misma situación. El hecho de la publicación, aún cuando no haya sido hecha solamente en "El Comercio" sino que fué el 13 de Agosto estando en funciones una Asamblea que no protestó de semejante procedimiento, es prueba bien clara de que estaba en vigencia la Ley.

EL HONORABLE CORDOVA

Señor Presidente: Voy a referirme a las diversas opiniones que se han enunciado en contra del Informe. Respecto de la promulgación: No desconozco que en el terreno de la Ley se ha discutido el concepto de la promulgación y publicación; así, muchos han opinado que la promulgación no es sino el acto de la publicación, pero que además comprende el cumplimiento de la publicación, pero que además comprende el cumplimiento de otras solemnidades, en forma que la Ley sea conocida por todos. Además de la publicación solemne, se necesita también - quiero valerme de una expresión del H. Salem-, queda involucrada en la expresión el concepto nexo. Esto se discute. Dentro de esta situación, pregunto: "¿Qué es lo que en el Ecuador se ha definido como "Promulgación"? Lo siguiente: (lee la definición). O sea, que esta publicación ha de ser solemne y ha de ser promulgada por el Presidente de la República. Es decir, que el concepto adoptado por el Código Civil ecuatoriano es el mismo adoptado por la técnica en la materia. No es, pues, la simple publicación; es la publicación solemne; y quien le presta solemnidad? El Presidente de la República. Pero si esto no fuere así, el artículo 13 de nuestro Código nos resuelve el problema. ¿Cuál es el tenor literal? No es "publicar" so-

lamente el tenor literal de "promulgación"; entonces no tenemos sino que buscar el tenor literal; se trata de la legislación ecuatoriana y al ser declarado el idioma español como idioma nacional para la República del Ecuador al decir el inciso primero del Artículo dieciocho - que cuando el sentido de la ley es claro no se desatenderá el tenor literal a pretexto de consultar su espíritu. La regla siguiente hace excepción en esta forma: (lee) Entonces, a dónde hemos de recurrir? El distinguido abogado a que me refería hace un momento, acompañó a la Comisión a buscar la verdadera interpretación de la Ley. Hemos consultado diccionarios técnicos y todos convienen en que no hay promulgación si no hay publicación solemne que la da el Presidente de la República, como he dicho; no en que el Presidente haya tenido la intención de promulgar; y esa publicación ha de hacerse en el Registro Oficial que es el órgano regular de esas publicaciones. Por tanto, este Decreto debió haber llevado una firma, como han llevado todos los demás Decretos, que certifique esa promulgación. No solamente por esos antecedentes que se han indicado se puede llegar a la presunción de que el Decreto fué promulgado. Por simple presunción no podemos llegar a establecer un ente jurídico o antecedente jurídico. El principio es de que la Ley ha de ser conocida por todos; pero no podemos sacar una presunción de otra presunción y esta es una lógica incontrovertible. Además, hemos ido a las fuentes mismas de la Ley; hemos acudido al Archivo del Poder Legislativo. Revisando las actas de la Asamblea Constituyente, hemos tratado de ver si se ha mandado o no a promulgar este Decreto por parte de la Asamblea; pero hemos visto que no mandó a publicar la Asamblea y hemos concluido que no ha sido promulgado el Decreto, ni ha regido. Pocas veces se ha estudiado un asunto con tanto celo en compañía de un abogado, por lo mismo que él nos ofreció nuevos elementos de juicio; hemos ido al Archivo del Poder Legislativo y hemos acudido a las actas de la Asamblea Constituyente; hemos concluido que la presunción a que se refiere el H. Doctor Espínel Mendoza no descansa -

sobre un hecho exacto. Sería absurdo y un contrasentido llegar a aceptar una promulgación por presunción. Por lo demás, no defiende sino el punto de vista jurídico. En cuanto al proyecto que defiende el H. Saad, creo necesario hacerle algunas modificaciones, pero en su fondo, en lo principal, lo hemos estado apoyando, cuando surgió el problema de la promulgación o vigencia del Decreto y se mandó el asunto a estudio de una Comisión, la cual ha estudiado el problema jurídico y ha emitido el informe que ahora se considera, pero que lo hemos dado con convicción.

EL HONORABLE VELASQUEZ CEVALLOS

Señor Presidente: Solamente quiero dejar constancia de alguna observación, sin ánimo de entrar a discutir el fondo del asunto porque no podría yo hacerlo ante la sapiencia del H. Doctor Córdova. Efectivamente, creo que dentro del concepto técnico, la promulgación es lo que dice el H. Doctor Córdova, pero no podemos desatender el artículo 5º del Código Civil que se viene confundiendo y que expresa lo siguiente: (lee) Esto dice el inciso primero. Hasta allí está confirmado el criterio del H. Córdova. El inciso segundo dice: (lee). Este inciso es posterior al primero y se refiere solamente al hecho de la publicación. Se ha discutido extensamente sobre el problema, como dice el H. Saad no hay una conclusión definitiva y no se sabe, en definitiva, qué es la promulgación sobre este problema. Es decir que en nuestro Código, se confunde "promulgación" con "publicación"; en consecuencia, se puede aceptar la tesis del H. Saad. Además, he oído que con la promulgación de la Constitución de la República el Decreto en discusión quedó derogado. Pero hay el siguiente inciso (lee). Esta era una ley especial; entiendo que no quedó derogada porque no contravenía al texto constitucional; por el contrario, estaba contemplándolo. Por último, hay que deducir que la pu

publicación que se hizo llevó la firma del señor Federico Páez, no solamente en esta sino en otras leyes posteriores que se han aceptado como tales. Respetando profundamente el criterio de la Comisión, especialmente el del H. Doctor Córdova, que me parece absolutamente técnico dentro del aspecto jurídico, estoy por la vigencia del Decreto, aparte de que no habría tiempo para dictar otro sustitutivo, tratándose de un Decreto que beneficia especialmente a la Provincia de Los Ríos, que tiene lugares encerrados entre fundos que no la dejan desarrollarse. En consecuencia, mi voto en contra del Informe.

EL HONRABLE ESPINEL MENDOZA

Señor Presidente: El H. Doctor Córdova acaba de expresar con toda exactitud que el Código Civil manda que quien ha de promulgar las Leyes es el Presidente de la República. Hay que recordar, al mismo tiempo, que la Constituyente de 1.933, como todas las Constituyentes, han declarado vigente el "actual orden existente" a ese momento, en lo que no se oponga a sus resoluciones. Esta admitido que la Constituyente de 1.933 asumió ella el papel de promulgadora de las leyes; por esta circunstancia expidió después del 9 de Agosto un Decreto en virtud del cual, los Decretos que no fueren autorizados por ella, quedaban sin efecto; entonces, no era el Presidente de la República el que promulgaba las leyes, sino que ese deber asumió la propia Asamblea Constituyente. La resolución de la Asamblea dice: (leyó): Es así que estando reunida la Asamblea Constituyente el 13 de Agosto, aceptó las leyes a que me refiero, es la propia Asamblea la que efectuó la promulgación. Estoy recordando del trámite que se daba a estos asuntos porque asistí a esa Convención; entonces, se enviaba a la Secretaría los Decretos dictatoriales; a algunos de ellos se hizo objeciones por parte de algunos representantes y todos los demás iban al Registro Oficial y entonces quedaron promulgados el 13 de Agosto, con Asamblea reunida, sin que hubiere impugnación legal en lo absoluto acerca del vigencia de esta Ley. Recuerdo que hubo un Decreto que había dado el Jefe Supremo desorganizando un Concejo Municipal de Manabí; acordaron que un Diputado pidiera

que no se publique el Decreto y no se publicó. Los demás que no tenían impugnación fueron enviados por la Secretaría de la Asamblea al Registro Oficial. No se trata de una presunción; es realidad absoluta que los publicados fueron admitidos como leyes de la República.

EL HONORABLE DURANGO

SEÑOR PRESIDENTE: Solamente quiero hacer una aclaración. En primero lugar, nuestras leyes confunden, en efecto, promulgación con publicación; y al comentar este problema, el Doctor Borja, indudablemente, hace la diferencia entre estos dos conceptos que nuestras leyes confunden: Promulgación: el acto de aceptar por parte del Ejecutivo la Ley y pone el "Ejecútese"; Publicación: el acto de hacer conocer; pero nadie que yo sepa ha confundido el término del tiempo. El tiempo es la presunción legal que nuestro Código establece para mandar a hacer conocer por los habitantes dentro de determinado plazo. De manera que se ha confundido los dos conceptos. El aspecto que quiero hacer notar al Sr. Velásquez es el siguiente. El inciso de la Ley dice: (lee). Es decir - que solamente está salvando para ensanche de poblaciones; en cambio, el Decreto tiene mucho mayor amplitud y dice: (Lee) De manera, que la Constitución está modificando en esta parte; acepta las expropiaciones para el ensanchamiento de poblaciones; pero no acepta la expropiación para fines agrícolas y otras explotaciones. En consecuencia, la Constitución reformó tal Decreto; con el aditamento anterior que solamente el Fisco, las Municipalidades y otras Instituciones de Derecho Público pueden promover las expropiaciones por causa de utilidad pública para otros fines que no fuere ensanchamiento de poblaciones; que se pueden regir por Leyes especiales.

EL HONORABLE CORRAL JAUREGUI

Señor Presidente: Se ha pedido que se vote

714

por partes; también se puede discutir por partes. Primer punto: sobre si está o no publicado, realmente; encuentro discutible. Segundo punto: Si está o no derogado el Decreto en referencia. Encuentro claro que está derogado, porque el Artículo de la Constitución establece que sólo el Fisco, las Municipalidades e Instituciones de derecho público podrán expropiar; y agrega el segundo inciso, que dice: "Nadie puede ser privado de la propiedad, ni de la posesión de sus bienes, sino en virtud de mandato judicial o de expropiación, legalmente verificada, por causa de utilidad pública". Pero la expropiación siempre debe arrancar de una de estas Instituciones; de manera que estas Instituciones tendrán que sujetarse a Leyes especiales; no puede establecer que cualquiera de estas tres entidades puedan tener facultad de expropiar. Por consiguiente, si este Decreto da facultad a otras entidades y la Constitución limita a aquellas, esas disposiciones del Decreto dejaron de tener vigencia. Si el primero punto es discutible; el segundo me parece claro: está derogado el Decreto.

EL HONORABLE ARZUBE VILLAMIL

Señor Presidente: El H. Doctor Espinal Mendoza, que formó parte de la Asamblea de 1.938, recordará que se resolvió que sólo tenían validez los Decretos Supremos que había dado el Jefe Supremo hasta el 9 de Agosto y los demás procedería a estudiarlos para resolver lo conveniente. Si hasta el 16, 17 o 18 de Agosto no ha salido ninguno de los Decretos, no hay presunción de que estén en vigencia. Es ese el sentido de la resolución a que debemos atenernos.

Se cierra la discusión y se vota el Informe de acuerdo con lo solicitado por el H. Saad: 1º.- Si estuvo promulgado o no.

Se recoge la votación, resulta negado, con voto en contra del H. Velásquez Cevallos.

Respecto a esta segunda parte la H. Cámara resuelve que habiendo sido negada la primera parte o sea que el Decreto no fué promulgado, ya no es necesario que se lo vote.

EL HONORABLE SAAD pide se deje constancia que puede

112
ocasionarse conflictos con lo que acaba de aprobarse.

EL HONORABLE CORDOVA

Señor Presidente: que quede también constancia de que no va a provocarse ningún conflicto, porque todas las resoluciones que se hubieren expedido por el funcionario considerado juez, han pasado en autoridad de cosa juzgada y no traería ninguna consecuencia para lo posterior; ni a pretexto de que no ha habido ley, las sentencias ejecutoriadas dejan de causar efecto.

EL HONORABLE CHACON MOSCOSO

Señor Presidente: Desearía se dé lectura al artículo 195 de la Constitución.

Se da lectura al Artículo N° 195 de la Constitución, que dice: "Esta Constitución deroga todos los preceptos jurídicos anteriores a ella que fueren contrarios a sus disposiciones, dictados ya por autoridades legítimas, ya por gobiernos de hecho; de modo que cualesquiera Leyes, Decretos, Reglamentos, Acuerdos, Ordenes o Resoluciones, expedidos antes de la vigencia de la Constitución, subsistirán solo en cuanto guarden conformidad con ella y siempre que no sean o hayan sido derogados o invocados, salvo los derechos válidamente adquiridos con arreglo a tales preceptos.

EL HONORABLE ESPINEL MENDOZA

Señor Presidente: Pido que se discuta el Proyecto sobre Fiscalía General de la República.

La Presidencia dispone se conozca el Proyecto pedido por el H. Espinel Mendoza y luego los pedidos por los HH. Plaza y Arzube Villamil.

EL HONORABLE GILBERT pide a la Presidencia convoque a la Comisión de la Meza para que de acuerdo a lo que se resolvió, se estudie los asuntos que deben tratarse.

EL HONORABLE CHAVES GRANJA manifiesta que insiste en su

ción de hace más que quince días, de que se trate los asuntos que seleccione la Comisión de la Mesa tomando en cuenta, en primer término los de interés nacional.

La Presidencia: He notado que ni los Honorables Representantes hacen caso de la resolución que se adoptó; cada uno pide se altere la Orden del Día y en esa forma no se respeta la resolución anterior.

EL HONORABLE PALACIO GARCIA pide se de cuenta con la redacción del proyecto relacionado con el seguro de Cesantía Militar.

La Presidencia dispone que en primer término se dé cuenta con todas las redacciones que se hallan sobre la mesa; se lo hace así:

1º.- Sobre Seguro de Cesantía Militar, que dice: "EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR.- CONSIDERANDO: que es un deber de los Poderes Públicos apoyar las iniciativas que tienden al mejoramiento colectivo; que todo el personal de Jefes y Oficiales de las Fuerzas Armadas en servicio activo, anhela se establezca legalmente un Seguro Militar para casos de cesantía o baja, con fondos provenientes de erogaciones que efectuarán mensualmente los mismos Oficiales; DECRETA: Artículo primero.- Establécese el Seguro de Cesantía Militar, para todos los Oficiales Profesionales de las Fuerzas Armadas en servicio activo. Para gozar de este seguro se requiere una base de diez años de servicio activo, sin abonos, como Oficial profesional.- Este seguro no comprende a los Oficiales asimilados.- Artículo Segundo.- Serán fondos para el seguro que establece este Decreto, los que provengan del aporte mensual del uno por ciento del sueldo que perciba cada Oficial en servicio o en disponibilidad. Esos descuentos se efectuarán a partir del treinta de noviembre del presente año; pero gozarán del beneficio del seguro todos los Oficiales que fueren dados de baja con fecha posterior al treinta de mayo de 1.949.- Los pagadoras militares depositarán todos los descuentos que se efectuaren mensualmente, dentro de los tres primeros días de cada mes, en el Banco Central en una cuen-

ta especial que se denominará "de seguro de cesantía", la que será administrada de conformidad con el Reglamento Especial que, para organizar dicho seguro, expedirá el Poder Ejecutivo.

Artículo tercero.- Los Oficiales que, habiendo cobrado este seguro solicitaren su reincorporación al servicio activo, reintegrarán al Banco Central, previamente a su solicitud de reincorporación, todos los valores recibidos, con sus respectivos intereses, salvo casos de condecoración interna o guerra internacionales.- Los Oficiales que fueren reincorporados al servicio activo y que no hayan recibido el seguro de cesantía, tendrán derecho a este seguro cuando completen diez años de servicio activo después de su reincorporación.- Artículo cuarto.- Cuando por cualquier casual fuere dado de baja un elevado número de Oficiales que hayan cumplido las bases de tiempo de servicio prescritas en el presente decreto, y no sean suficientes los fondos indispensables para el pago del seguro de cesantía, se distribuirán esos fondos entre todos los cesantes, en partes iguales; y, a medida que se vayan cobrando las otras cuotas se cubrirán las acreencias de todos ellos.- Artículo quinto.- Los Oficiales que se retiraren voluntariamente del servicio o fueren separados por cualquier motivo antes de cumplir con la base de tiempo de servicio contemplada en el presente decreto, recibirán todo el valor de sus aportes efectuados hasta la fecha de la baja.- Artículo sexto.- En caso de fallecimiento, el seguro de cesantía o los aportes a que se refiera el Artículo anterior, se entregará a los herederos del Oficial fallecido.- Artículo séptimo.- Para el control, administración, o pago de seguro, funcionará un Consejo integrado por el Senador representante funcional de las Fuerzas Armadas; de los Comandantes Generales del Ejército, Marina y Aviación, de los militares, en servicio activo que tuvieren representación en el Congreso y del Jefe del Servicio de Justicia Militar.-

Artículo octavo.- Los Oficiales Pagadores, el Consejo de Administración, los empleados o funcionarios encargados de la recaudación, custodia o administración de los fondos del seguro (de cesantía, que no hicieron de inmediato el depósito de los descuentos efectuados, o incurrieren en malversación o desfalco, serán sancionados con el máximo de las penas establecidas en el Código Penal Militar, y serán separados definitivamente del servicio activo de las armas y responderán económicamente por dichas sumas.- El seguro de cesantía a que tuviere derecho un Oficial dado de baja por causa de malversación o desfalco de bienes militares, servirá, de preferencia, para cubrir las sumas malversadas o desfalcadas.- Artículo noveno.- Los sueldos de los Oficiales en servicio activo no podrán sufrir otros descuentos que los establecidos por las leyes vigentes para el pago de impuesto a la renta, para efectos de retiro, ahorro o mortuoria; para casos de fallecimiento, según Estatutos del Círculo Militar y para el seguro de cesantía.- Artículo décimo.- Serán atribuciones del Consejo de Administración del Seguro de cesantía: a) supervisar la recaudación y depósito de los descuentos efectuados; b) señalar en los seis primeros días de enero de cada año, el cupo de seguro anual, calculado sobre el uno por ciento del sueldo de los Oficiales en servicio activo; c) calificar las peticiones de seguro y ordenar los pagos; y, d) todos los demás deberes y atribuciones determinados en el Reglamento respectivo.- Artículo onceavo.- En ningún caso el Estado contribuirá para la capitalización de esta Institución de seguro de cesantía.- Artículo doceavo.- Derogáanse todos los Decretos o Disposiciones que se opongan al presente decreto.- Dado, etc."

Se apueba la redacción del anterior Proyecto.

2º.- Sobre exoneración de varios impuestos a artesanos, que dice:

"EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR.- CONSIDERANDO: que es preciso aliviar la grave situación económica actual de los artesanos; que la actual base no imponible para el cobro del impuesto a la renta de servicios personales no responde a las actuales condiciones económicas; DECRETA: Artículo primero.- Exonérase a los artesanos del pago de los siguientes

710

impuestos: a) Impuesto a las rentas del capital con concurso del trabajo y adicionales de dicho impuesto; b) Impuesto a los capitales en giro; c) Impuesto a las ventas y substituyos.- Artículo segundo.- Proceda la Caja del Seguro de Empleados Privados y Obreros, en el plazo de seis meses y previos los cálculos actuariales correspondientes, conforme al Artículo veintinueve de la Ley de Seguro Social Obligatorio, a establecer el seguro contra accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de los operarios y aprendices sujetos a contratos de aprendizaje, conforme a la Ley a órdenes de artesanos.- Artículo tercero.- El Instituto Nacional de Previsión Social queda obligado a presentar a la Legislatura ordinaria de 1.949, durante el primer mes de sesiones, un Proyecto de Ley que incorpore a los artesanos al sistema del Seguro Social Obligatorio para todos sus efectos.- De no presentar el proyecto hasta esa fecha, la Legislatura procederá a declarar a los artesanos incorporados al sistema del Seguro Social Obligatorio en la forma que a bien tuviere.- Artículo cuarto.- Se concede facultad al Consejo de Administración de la Caja del Seguro de Empleados Privados y Obreros para efectuar préstamos a artesanos individualmente o agrupados en sindicatos o cooperativas, siempre que dichos préstamos, tengan por objeto la aplicación o mejoramiento de sus talleres, préstamos que podrán ser garantizados con prenda industrial de la maquinaria o industria adquirida.- Artículo quinto.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por artesano el trabajador manual que con las calidades determinadas en el Código del Trabajo, ha invertido en su taller, en implementos de trabajo, maquinarias o materias primas, una cantidad hasta de veinte mil sucres; que tiene a sus órdenes, como operarios hasta un número no mayor de seis personas y cuyo volumen de venta manual no exceda de quince mil sucres.- También será

(17)

considerado como artesano el trabajador manual que habiendo invertido en implementos, maquinarias o materias más de veinte mil sucres, reúna las otras condiciones del inciso anterior y sea declarado como tal por la Dirección General del Trabajo. Esta dependencia hará dicha declaración a petición del interesado, comprobando que la actividad de trabajo de éste no puede desarrollarse con implementos, maquinarias y materias primas del límite establecido en el inciso anterior.- Artículo sexto.- Elévasse a seis mil sucres la base no imponible para el cobro del impuesto a la renta provenientes de servicios personales, a partir del primero de enero de mil novecientos cincuenta.- Artículo séptimo.- Este Decreto regirá desde el día de su publicación en el Registro Oficial.- Dado, etc."

Se aprueba la redacción del anterior Proyecto.

3º.- Sobre La Ley de la Casa de la Cultura, que dice: "EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR.- CONSIDERANDO: que es necesario ampliar la constitución de la Casa de la Cultura Ecuatoriana, creada por Decreto N° 707 de 9 de Agosto de 1.944, y de conformidad con lo solicitado por el señor Ministro de Educación, DECRETA: Artículo primero.- Agréguese el siguiente literal al Artículo segundo del Decreto N° 707 de 9 de Agosto de 1.944: "g) Tres Representantes uno por la Región Nor-Interandina, otro por el Austro y otro por la Región de la Costa de las Organizaciones Culturales de derecho privado, de índole científica, artística, literaria, periodística e histórica, que hayan actuado con caracteres de estabilidad con personería jurídica, por lo menos durante cinco años. Esta calidad será acreditada ante el Ministro de Educación, miembro nato de la Casa de la Cultura Ecuatoriana, para intervenir, con el nombramiento expedido por aquél, en las funciones de la respectiva Sección, que se denominará "Instituciones Culturales Asociadas".- Artículo segundo. El Ministro de Educación reglamentará la forma en que deben designar sus Representantes las Organizaciones Culturales a que se refiere el artículo anterior, en las Asambleas de Delegados, que las presidirá.

Dado, etc."

Se aprueba la redacción del anterior Proyecto.

4º.- Sobre auxilio a la viuda de Honorato Vázquez, que dice: "EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR.- CONSIDERANDO: que el señor doctor don Honorato Vázquez prestó servicios relevantes a su Patria, como infatigable defensor de sus derechos territoriales; como maestro de juventudes y como patriota ejemplar; que la misma consagración de sus energías al servicio de la República, apartándose del campo de las actividades remuneradas, no le permitió dejar a sus deudos suficientes bienes de fortuna. DECRETA: Artículo.- Asígnase a la señora Rosa Mercedes Espinosa de Vázquez la suma de MIL SUCRES MENSUALES, por cinco años; asignación que será pagada de fondos imprevistos del Estado.- Dado, etc."

Se aprueba la redacción del anterior Proyecto.

Inmediatamente se pone en segundo debate el Proyecto Nº 132 que grava a la exportación del banano en la Provincia de Esmeraldas.

En discusión el Artículo primero, que dice: "Grávase en un sucre a cada racimo de guineo que se exporte por cualquiera de los puertos de la Provincia de Esmeraldas.-"

EL HONORABLE LOOR MOREIRA

Señor Presidente: Hago moción para que igual impuesto se haga extensivo a todas las Provincias de la Costa.

EL HONORABLE PLAZA MONZON

Señor Presidente: No hay que matar el Proyecto. Por el momento Manabí no tiene esta necesidad; por qué nos adelantamos si no se ha presentado la necesidad? Actualmente ninguno de los puertos manabitas exporta banano.

EL HONORABLE ANDRADE CEVALLOS

Señor Presidente: Debo manifestar que el Artículo debe leerse tal como está en el Proyecto original, porque tiene r

asignaciones para diferentes obras específicas.

EL HONORABLE GILBERT

Señor Presidente: Pido a los autores del Proyecto que acepten lo solicitado por el H. Looz Moreira ya que no es posible excluir a la Provincia de Manabí.

La Presidencia manifiesta que cuando un Honorable Senador está en el uso de la palabra ningún otro Representante tiene el derecho de interrumpirlo.

Además, la Presidencia ordena se dé nuevamente lectura al Artículo primero (Se vuelve a leer).

EL HONORABLE LOOZ MOREIRA

Señor Presidente: Pido que se agregue después de Esmeraldas, "Manabí y Guayas".

EL HONORABLE GILBERT

Señor Presidente: Debería decir "la exportación de la Provincia de Manabí".

EL HONORABLE LOOZ MOREIRA

Señor Presidente: Acepto la indicación del Honorable Gilbert.

EL HONORABLE COLON SERRANO

Señor Presidente: Yo quiero recomendar a los Honorables Autores del Proyecto y a quienes lo están modificando en el curso de la discusión que es necesario precisar los términos para evitar la duplicación del impuesto en muchos casos; por ejemplo, en la Provincia de El Oro no se exporta actualmente por Puerto Bolívar; allá no llegan los barcos a llevar banano a los mercados extranjeros; llevan el banano o a Puná o a Guayaquil; de manera que ese banano gravado en virtud de un decreto especial pagaría, en el caso que he citado, el impuesto en Puerto Bolívar y volvería a pagar el impuesto de exportación en Puná o Guayaquil. El impuesto debería ser a la producción; excluyéndose lo pagado en otras provincias.

EL HONORABLE VELASQUEZ CIBALLOS

Señor Presidente: Debería aclararse respecto a que se grava a

Los bananos que se exportan y que se producen en la misma provincia.

Se cierra el debate y se aprueba el Artículo con el agregado propuesto por el H. Looz y la indicación del H. Licenciado Colón Serrano.

En debate el Artículo segundo, que dice: "El producto del impuesto al que se refiere el Artículo anterior se lo destinará totalmente a la construcción de vías de comunicación internas de la Provincia de Esmeraldas que unan los centros de producción de banano con los puertos de embarque."

EL HONORABLE ARZUBE VILLAMIL

Señor Presidente: Hice una indicación respecto que el 50% recaudado en la Provincia del Guayas se destine para la carretera Quevedo-Vinces-Santa Lucía.

EL HONORABLE MATA MARTINEZ

Señor Presidente: Pido que el 50% de lo recaudado en la antedicha Provincia sea entregado a la M. I. Municipalidad de Guaysquil para la construcción de una cárcel modelo en dicha ciudad.

EL HONORABLE ESPINEL MENDOZA

Señor Presidente: Desearía saber a quién se va a entregar los fondos que se destinan para la carretera Quevedo-Vinces-Santa Lucía.

EL HONORABLE ARZUBE VILLAMIL

Señor Presidente: Debe recibir el Consejo Provincial

Se cierra el debate y se aprueba el anterior artículo con las anteriores modificaciones.

En discusión el Artículo tercero, que dice: "El cobro del impuesto a que se refiere el presente Decreto lo realizará el Tesorero Municipal del Cantón de Esmeraldas, quien queda obligado a depositar todo el valor que cobrará diariamente en el Banco Central del Ecuador, sucursal en Es

meraldas o en el Banco Provincial de la misma ciudad de Esmeraldas, a órdenes de una Junta pro carreteras, compuesta del Presidente del Concejo o Alcalde, del señor Gobernador de la Provincia, del Presidente de la Confederación de Obreros "El Trabajo", del Presidente del Centro Agrícola, del Presidente de la Cámara de Comercio e Industrias y de dos ciudadanos nombrados por el Ejecutivo".

EL HONORABLE LOOR MOREIRA

Señor Presidente: Desearía que lo recaudado en la Provincia de Manabí se entregue al Consejo Provincial para obras de vialidad de las zonas productoras de bananos.

Con la anterior indicación se aprueba el Artículo.

EL HONORABLE TRUJILLO

Señor Presidente: Pido que lo recaudado en la provincia de Esmeraldas se entregue al Consejo Provincial y no al Tesorero.

EL HONORABLE PLAZA MONZON

Señor Presidente: No acepto el pedido del Sr. Trujillo.

En debate el Artículo cuarto, que dice: "La Junta pro-carreteras de Esmeraldas a que se refiere el Artículo tercero, nombrará un Tesorero caucionado, para los efectos de pago y las prescripciones de la Ley de Hacienda. El Tesorero Municipal de Esmeraldas por el cobro del impuesto a que se refiere el Artículo primero, no tendrá derecho a pago alguno: lo hará por el sueldo que goza como Tesorero Municipal, quedando obligado a llevar una cuenta especial de la recaudación del impuesto, siéndole prohibido tomar cantidad alguna por ningún concepto, bajo su más estricta responsabilidad pecuniaria".

EL HONORABLE VELASQUEZ CEVALLOS

Señor Presidente: El impuesto deba ser cobrado por los Colectores de las Aduanas de las respectivas provincias.

EL HONORABLE CORRAL JAUREGUI

Señor Presidente: Esos fondos deben entregarse al Concejo Cantonal porque en esta clase de asuntos se debe unificar el criterio ya que unas veces se da al Consejo Provincial y otras al Cantonal.

EL HONORABLE VELÁSQUEZ CEBALLOS

Señor Presidente: En este caso los fondos deben ir al Consejo Provincial ya que se trata de realizar obras para la Provincia.

Se cierra el debate y se aprueba el Artículo con la indicación del H. Velásquez.

En debate el Artículo quinto, que dice: "En caso de que el Gobierno contrate la terminación de la carretera Quitte, Santo-Domingo, quinindé, Esmeraldas, sección quinindé-Esmeraldas, con el Ingeniero Luis Eduardo Iturralde, y para este contrato efectuare algún empréstito interno o externo podrá ocupar todo el producto del impuesto a que se refiere el presente Decreto para el pago de intereses y amortización

Se aprueba el anterior Artículo sin modificación.

En discusión el Artículo sexto, que dice: "En el caso al que se refiere el Artículo anterior, todos los valores que se cobraren, se pondrá a disposición del señor Ministro de Obras Públicas, hasta que se termine el trabajo de la carretera en la sección quinindé-Esmeraldas o hasta que se pague el empréstito que se hubiere efectuado".

Se aprueba sin modificación el anterior Artículo.

En debate el artículo séptimo, que dice: "El presente Decreto regirá desde su promulgación en el Registro Oficial."

Se aprueba el anterior artículo, sin modificación.

En discusión los considerandos, que dicen: que la Provincia de Esmeraldas carece totalmente de vías de comunicación; que empeñada como se halla en aumentar la producción de banano, esta no puede convertirse en realidad, si no se construyen carreteras que unan los lugares de producción con los de consumo; esto es, con sus puertos; que es una necesidad impostergable la construcción de las vías

a las que se refieren los considerandos anteriores, a objeto de que se aumente la exportación y se levante la economía del país, venida tan a menos en estos últimos tiempos; que para el objeto es indispensable la creación de un impuesto auge no afecte la economía de la República".-

Se aprueban los considerandos.

EL HONORABLE ARZUBE WILLAMIL reclama que se de discusión a los Proyectos por él solicitados.

EL HONORABLE GILBERT

Señor Presidente: Pido que se discuta el Proyecto relacionado con la higienización de la leche.

EL HONORABLE COLON SERRANO

Señor Presidente: Pido que se de preferencia al Proyecto de reformas a la Junta de Reconstrucción de El Oro, y que la Comisión de Legislación presente el respectivo Informe dentro de veinticuatro horas ya que he sido informado que el Proyecto en referencia se halla a estudio de dicha Comisión desde el 19 de octubre.

EL HONORABLE CORDOVA

Señor Presidente: Lamento mucho que dicho proyecto no haya llegado a mis manos, pero sin embargo el Informe estará presentado a las cuatro de la tarde del día de hoy.

EL HONORABLE COLON SERRANO

Señor Presidente: Pido se declare urgente el anterior Proyecto.

La 4. Cámara accede al pedido del H. Colón Serrano.

La Presidencia dispone se ponga en segundo debate el Proyecto N.º 108 sobre Higienización de la Leche.

En debate el Artículo primero, que dice: "Clasificar las leches en la forma que a continuación se expresa: CLASE c) Leches de alto número de bacterias y grados de acidez, baja concentración en grasas y proteidos; CLASE b).- Lechas de bajo número de bacterias y grados de acidez, alta concentración en grasas y proteidos, (leches garan-

tizadamente puras), refrigeradas desde el momento del ordeño hasta el de expendio; CLASE a).- Las que reúnan todos los requisitos de la clase b) y además sean: homogenizadas, standarizadas, esterilizadas por pasteurización o stassanización, estérilmente emvasadas y permanentemente refrigeradas".

Se aprueba sin modificación el anterior Artículo.

En debate el Artículo segundo, que dice: "Los Municipios de las Ordenanzas Especiales correspondientes, reglamentarán la clasificación de que trata el Artículo anterior, el concepto de alto o bajo número de bacterias, así como también el grado de regirgeración".-

Se aprueba el anterior Artículo.

En discusión el Artículo tercero, que dice: "Los precios de la clase c) serán determinados por los Municipios respectivos".

Se aprueba sin modificación, el anterior Artículo.

En discusión el primer inciso del Artículo cuarto, que dice: "Cuando el precio de la clase c) fuere menor de un sucre, la clase b) se cotizará con un 30% sobre el valor de ésta y la clase a) con 60% sobre la clase c)."

Se aprueba el anterior inciso.

En consideración el inciso segundo el Artículo cuarto, que dice: "Cuando la clase c) se valore hasta dos sucres, la clase b) se cotizará con veinticinco por ciento más y la clase a) con el cincuenta por ciento sobre la clase c)."

EL HONORABLE DE LA TORRE

Señor Presidente: Pido que se diga "desde un sucre hasta dos sucres".

Se cierra el debate y se aprueba el inciso con la anterior indicación.

En consideración el inciso tercero, que dice: "Cuando la clase c) se coticie por encima de dos sucres la clase b) se

cotizará con el veinte por ciento más y la clase a) con el treinta por ciento más sobre la clase c)."-

Se aprueba el anterior inciso del Artículo cuarto.

En discusión el Artículo quinto, que dice: "La adulteración de las leches será severamente castigada por los Concejos respectivos y la reincidencia por el mismo individuo, castigada por la suspensión definitiva en la participación en la industrialización o expendio del artículo".-

Se aprueba sin modificación el Artículo quinto.

En debate los considerandos, que dicen: "Que la vida humana exige como base de salud la calidad y pureza de los alimentos; Que la leche es la más completa, indispensable y útil de las sustancias alimenticias; y, Que este alimento es fácil de descomponerse o adulterarse, convirtiéndose en dañino o en fuente de enfermedades. DECRETA, etc.

Se aprueban sin modificación los considerandos.

EL HONORABLE GILBERT

Señor Presidente: Desearía que de una vez se acepte la redacción del Proyecto tal como está, a fin de que pase de inmediato a la Colegisladora.

La Presidencia consulta el particular a la H. Cámara y ésta se pronuncia en sentido afirmativo.

Luego se pone en segunda discusión el Proyecto relacionado con la Casa de la Cultura, Núcleo del Guayas, que dice: "EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR.- CONSIDERANDO: que el Muy Ilustre Concejo Municipal de Guayaquil ha cedido en arrendamiento a la Casa de la Cultura Ecuatoriana, Núcleo Provincial del Guayas, una extensión de terreno ubicada en la manzana número 51, de la parroquia urbana "ROCAFUERTE", de la ciudad de Guayaquil y comprendida dentro de los límites siguientes: por el norte, el solar número 2, ocupado por la Cruz Roja Ecuatoriana; por el sur, la calle "Nueve de Octubre"; por el Este la calle "Pedro Mongayo", y por el oeste, la Avenida "Quito", mediante contrato suscrito en la ciudad de Guayaquil el tres de mayo

1720

de 1.947, anotado en el Registro de la Propiedad del Cantón, el seis de mayo del mismo año; que el objeto de la referida cesión era el de que dicho terreno sirva para la construcción del edificio del Núcleo Provincial del Guayas de la Casa de la Cultura Ecuatoriana; que al celebrarse le mencionado contrato se tuvo como mira donar esa extensión de terreno a la Casa de la Cultura, tan pronto como se obtuviere la autorización legislativa correspondiente; que el traspaso de la propiedad del terreno donde va a levantarse el edificio de la Casa de la Cultura Ecuatoriana en la ciudad de Guayaquil facilitará la financiación total de la obra, a parte de que contribuirá a facilitar los medios para dotar al puerto principal del Ecuador de un local adecuado para el desarrollo de sus actividades culturales; DECRETA: Artículo primero.- Autorízase al Muy Ilustre Concejo Municipal de Guayaquil el traspaso, a título gratuito, del derecho de propiedad sobre la extensión de terreno descrita en el primer considerando de este Decreto, a favor de la Casa de la Cultura Ecuatoriana, Núcleo Provincial del Guayas, a fin de que, de este modo, pueda realizar mejor su obra meritoria en bien de la comunidad guayaquileña y de toda la Nación ecuatoriana.- Artículo segundo.- Este traspaso de dominio queda exento de todo gravamen. Dado, etc."

Se ponen a debate, uno por uno, sus artículos y considerandos, los mismos que se aprueban sin modificación.

EL HONORABLE ARZUBE VILLAMIL

Señor Presidente: Desearía que se acepte la redacción de este Proyecto.

La Presidencia consulta a la Comisión de Redacción, el particular y ésta acepta lo solicitado.

Inmediatamente se pone a segundo debate el Proyecto N.º 87, sobre la creación del Instituto Agrícola de Manabí.

En debate el Artículo primero, que dice: "Créase un Instituto Superior de Agricultura, Veterinaria y Mecánica Agrícola en la ciudad de Portoviejo, Provincia de Manabí, que dependerá del Ministerio de Agricultura, el cual regulará sus funcionamiento de acuerdo con las exigencias técnicas y científicas para tales instituciones y cual lo requiere la realidad agrícola de la Nación".

Se aprueba sin modificación el Artículo primero.

En discusión el Artículo segundo, que dice: "El Instituto Superior de Agricultura de Portoviejo contará con las siguientes escuelas: 1) Una Escuela Superior de Agricultura de Portoviejo contará con cuatro años de estudios previos a la obtención del Título de Ingeniero Agrónomo.- 2) Una Escuela de Medicina Veterinaria con cuatro años de estudios previos a la obtención del título de Médico Veterinario.- 3) Una Escuela de Mecánica Agrícola con tres años de estudios previos a la obtención del título de Técnico en Mecánica Agrícola.-"

Se aprueba sin modificación el Artículo anterior.

Artículo tercero.- Para el ingreso a estas escuelas es indispensable la presentación del Título de Bachiller en Humanidades o en Agricultura a excepción de la Escuela de Mecánica Agrícola a la cual podrá ingresarse después de haberse cursado los cuatros primeros años de enseñanza secundaria".

Se aprueba sin modificación el anterior Artículo.

Artículo cuarto.- El Ministro de Agricultura establecerá en las Provincias del Litoral cuantas escuelas superiores fueren necesarias para la obtención del título de Bachiller en agricultura, debiendo obligatoriamente en el primer año fundar las siguientes: Una en Chone, Provincia de Manabí, una en Vineses, provincia de Los Ríos, una en Milagro, provincia del Guayas, una en Santa Rosa, provincia de El Oro y otra en Esmeraldas de la misma provincia.

Se aprueba el anterior artículo.

Artículo quinto.- Los títulos otorgados por estas Escuelas Superiores de Agricultura y las de la actual escuela Normal de Quillán

capacitan para el ingreso al Colegio Superior de agricultura, etc.

Artículo sexto.- Son fondos para el Instituto Superior de Portoviejo los siguientes: el valor del impuesto al desposte de ganado en la Provincia de Manabí creado por Decreto Legislativo de 22 de febrero de 1.945 sancionado el dos de marzo del mismo año y que será entregado por el Consorcio de Centros Agrícolas de Manabí".- Los fondos que le asigne el Ministerio de Agricultura provenientes de impuesto que detallan en el Artículo siguiente y cien mil sucres que se harán constar en el Presupuesto del Estado para el año de 1.949.- Las cantidades que les asignen el Consejo Provincial de Manabí a los Consejos Cantonales de la misma Provincia; y, Los valores de la venta de los productos agrícolas obtenido del desarrollo de sus actividades".-

Se aprueba el anterior Artículo, sin modificación.

Artículo séptimo.- El Ministerio de Agricultura atenderá al funcionamiento del Colegio Superior y Escuelas inferiores con el recargo del uno por ciento al impuesto sobre predios rústicos en las provincias del Litoral, recargo que se ordena por este decreto.-

Se aprueba sin modificación el Artículo anterior.

Artículo octavo.- El Banco Provincial de Manabí pondrá a disposición del Colegio Superior de Agricultura los terrenos que actualmente posee o los que más tarde adquiriere para ese objeto.

Se aprueba sin modificación el anterior Artículo.

Artículo noveno.- Quedan facultados las municipalidades del Litoral para la creación de becas a los Colegios Superiores o Escuelas Inferiores de Agricultura.-

En discusión el anterior Artículo:

EL HONORABLE VELASQUEZ CEVALLOS

Señor Presidente: En lugar de "Quedan facultados..."

pido que se ponga: "Crearán becas.....".

Con la anterior indicación se aprueba el Artículo noveno.

Artículo décimo.- Este Decreto regirá desde su promulgación o desde el primero de enero de 1.949.

Se aprueba el anterior Artículo

En discusión los considerandos, que dicen: "ques es deber de los Poderes Públicos dar posibilidades para que la juventud estudiosa se encamine por nuevas rutas en el conocimiento científico y práctico; que la necesidad en que se encuentra el País de mejorar su agricultura, y muy especialmente su agricultura tropical, exige la existencia de técnicos; que para que existan tales técnicos se requiere el establecimiento de Centros de especialización; que es urgente fomentar la cultura de los hombres del agro, pero sin desvincular de su medio, DECRETA, etc."

Se aprueban los anterior considerandos.

EL HONORABLE LDOR MOREIRA

Señor Presidente: Pido se acepte la redacción del Proyecto que acaba de aprobarse.

EL HONORABLE MIÑO GABEZAS

Señor Presidente: A nombre de la Comisión de Redacción, queda aceptada la redacción, a fin de que pase de inmediato a la Colegisladora.

La Presidencia dispone se dé primer debate al Proyecto relacionado con las reformas a la Junta de Reconstrucción de El Oro.

En discusión el Proyecto, que dice: "EL CONGRESO DE LA REPUBLICA-DEL ECUADOR.- CONSIDERANDO: Que por Decreto Legislativo de 20 de febrero de 1.947, se creó la Junta de Reconstrucción de El Oro; que la experiencia del funcionamiento que ha tenido hasta ahora la referida Junta, hace necesario introducir algunas modificaciones en su organización y atribuciones, a objeto de que cumpla en mejor forma sus elevadas finalidades de interés público y patriótico, DECRETA: Las siguientes reformas al Decreto Legislativo de 20 de febrero de 1.947: -

Artículo primero.- Suprímase los literales d) y e) del artículo primero del mencionado Decreto Legislativo.- Artículo segundo.- Después del literal c) del Artículo segundo del Decreto Legislativo, agréguese como inciso: "Tendrán preferencia las obras encaminadas a cumplir las dos finalidades enumeradas en las letras a) y b) de este artículo; no pudiendo emprenderse en obras de fomento económico, sino cuando su necesidad y beneficio general sea evidente, y sin perjuicio de lo prevenido en el Artículo octavo del mencionado Decreto Legislativo".-

Artículo tercero.* El Artículo cuarto, dirá: "Los miembros de la Junta, inclusive su Presidente, serán personal y pecuniariamente responsables por las inversiones que decidieren o autorizaren y por los actos de la Junta que se relacionan con la gestión económica; siéndoles prohibido autorizar inversiones que no se hallen expresamente consultadas en el Plan de Acción o en el Presupuesto de la Junta".- El Presidente de la Junta percibirá en calidad de honorarios hasta la suma de tres mil sucres mensuales, asignación que la Junta fijará en el Presupuesto anual.-

En discusión el Artículo tercero:

EL HONORABLE CORRAL JAUREGUI

Señor Presidente: Pido que para segunda se tenga sobre la mesa el Decreto que va a derogarse.

Con esta indicación pasa el artículo a segunda.

En discusión el resto del Proyecto: Artículo cuarto. Son funciones del Presidente: a) Vigilar, controlar y dirigir las inversiones que la Junta realice de conformidad con lo previsto en el artículo anterior y que estén previstas en el Plan de Acción anual; b) Informar anualmente al H. Congreso Nacional, hasta el 20 de agosto, a más tardar, de las labores que hubiere realizado la Junta en el año próximo anterior; y, c) Ejercer las demás atribuciones y cumplir todos

Los deberes de carácter administrativo que le competen como personero y primer funcionario de la Junta, tales como representarla legalmente, presidir las sesiones, dirigir y firmar la correspondencia, etc., etc.

Artículo quinto.- A continuación del artículo anterior agréguese uno - que diga: "Los Miembros de la Junta percibirán, a título de honorarios, cincuenta sucos por cada sesión a que asistan sin que el número de sesiones remuneradas pueda exceder, en ningún caso, de cuatro sesiones mensuales. Se exceptúa el Presidente de la Junta a quien le está prohibido percibir directa o indirectamente otra remuneración que la señalada en el Artículo cuarto, inciso segundo, del Decreto Legislativo.-

En caso de ausencia o impedimento del Presidente, le subrogará el Vocal de la Junta que para este efecto fuese designado por el voto mayoritario de sus Miembros.- Artículo sexto.- Al Artículo sexto del Decreto Legislativo agréguese lo siguiente: "d) el 50% de la plusvalía que hubiesen ganado los predios rústicos de los cantones de Machala, Pasaje y Santa Rosa, a causa de los canales de riego y otras obras que hubiese efectuado o efectuare en adelante la Junta. Dicho cincuenta por ciento lo recaudará el Tesorero o Pagador de la Junta, escalonadamente, en un plazo no menor de cinco años; y, e) el precio de arrendamiento que la Junta cobrará a los propietarios agrícolas por el servicio de agua para regadío que les proporcione mediante sus canales construídos para este efecto, en conformidad a la tarifa que establecerá para este objeto. Para el cumplimiento de lo dispuesto en este literal y en el precedente, la Junta queda facultada para formular el respectivo reglamento

Artículo séptimo.- El Artículo séptimo dirá: "La Junta elaborará anualmente el Plan de Acción al que se sujetarán sus actividades en el ejercicio financiero próximo; plan que deberá ser aprobado provisionalmente con el voto de cuatro de sus miembros por lo menos, hasta el 30 de noviembre de cada año, a más tardar.- Dicho Plan será dado a la publicidad en los tres cantones, con el fin de que la ciudadanía pueda hacer llegar a la Junta sus observaciones, hasta el 15 de diciembre siguiente. Expirada esa fecha, la Junta se reunirá inmediatamente y pro-

Artículo séptimo.- El Artículo séptimo dirá: "La Junta elaborará anualmente el Plan de Acción al que se sujetarán sus actividades en el ejercicio financiero próximo; plan que deberá ser aprobado provisionalmente con el voto de cuatro de sus miembros por lo menos, hasta el 30 de noviembre de cada año, a más tardar.- Dicho Plan será dado a la publicidad en los tres cantones, con el fin de que la ciudadanía pueda hacer llegar a la Junta sus observaciones, hasta el 15 de diciembre siguiente. Expirada esa fecha, la Junta se reunirá inmediatamente y pro-

cederá a aprobar en definitiva el Plan por una mayoría de cuatro votos, como mínimo.- Remitido el Plan al Ministro de Obras Públicas, éste lo aprobará en el plazo máximo de treinta días, y si hasta la iniciación del ejercicio anual para el cual se hubiere consultado el Plan, el Ministro no lo hubiere aprobado, la Junta lo pondrá en vigor hasta que se produzca la aprobación".- Artículo octavo.- El Artículo noveno dirá: "La Junta podrá invertir hasta la suma de setenta mil sucres en la construcción de nuevas casas habitacionales para reponer las que desaparecieron o fueron destruidas por causa de la invasión. Así mismo, podrá invertir hasta la suma de treinta mil sucre en préstamos para nuevas construcciones o reparaciones de casas habitacionales en los cantones de Machala, Pasaje y Santa Rosa.- La inversión de los préstamos que otorgare la Junta, será efectuada por ésta, y sólo en casos especiales, y con las garantías adecuadas y control de parte de la Junta, se permitirá la inversión directa por los prestatarios. El Reglamento a este Decreto contendrá disposiciones precisas al respecto.- Artículo noveno.- La parte final del inciso primero del Artículo diez dirá: "Los préstamos de reconstrucción cuya inversión sea efectuada por la Junta, no devengarán interés alguno y podrán otorgarse hasta un plazo máximo de veinte años. Los préstamos cuya inversión quedase confiada a los prestatarios, podrán ser revocados si se comprobare una inversión ajena a los propósitos que la Junta tuvo en cuenta al concederlos, cobrándose, en tal caso, los intereses legales que correspondan. El plazo de estos préstamos no será mayor de veinte años".- Artículo décimo.- Quedan derogadas las disposiciones de las Leyes y Decretos que se opusieron al presente Decreto reformativo, el cual entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en el Registro Oficial.- Dado, etc."

Se ponen a debate, uno por uno, los Artículos cuatro, cinco, seis, siete, ocho, nueve y diez, los mismos que pasan a segunda sin modificación al igual que los considerandos.

De inmediato se pone en primera discusión el Proyecto que distribuye el saldo existente de la campaña contra la langosta.

Se lee el informe de la Comisión, que dice: "CAMARA DEL SENADO.- MATERIA DEL INFORME: sobre el Proyecto de Decreto que distribuye el saldo existente en la cuenta "Campaña contra la langosta" entre varias entidades de la Provincia de Loja.- Señor Presidente de la H. Cámara del Senado, Presente.- Vuestra Sexta Comisión de Beneficencia, Asistencia Pública, Sanidad e Higiene, encargada de estudiar el Proyecto de Decreto que distribuye el saldo existente en la cuenta "CAMPANA CONTRA LA LANGOSTA", entre varias entidades de la Provincia de Loja y El Oro para fines de beneficencia y auxilio social, informa: No encontramos objeciones dignas de mención en contra del mencionado Decreto, razón por la que nos adherimos al que se ha presentado, sobre este asunto, en la H. Cámara de Diputados, indicando además que el Proyecto puede seguir el curso legal. Salvo el más acertado parecer de la H. Cámara del Senado.- (firman) Julio E. Paredes.- Oswaldo Loor Morúa.- Manuel Villacís.- Alberto Gavilanes.- Luis A. de la Torre".

EL HONORABLE CORRAL JAUREGUI

Señor Presidente: A cuánto asciende dicho saldo?

EL HONORABLE CASTILLO

Señor Presidente: El saldo es de trecientos mil sucres.

Puesto en consideración, se aprueba el anterior Informe.

Se pone a debate el Proyecto, que dice: "EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR.- CONSIDERANDO: que la Junta de Asistencia Pública de Loja se halla colocada en una situación económica difícil por haber contraído una obligación en el Exterior que debe ser cancelada; que siendo esta Institución de Derecho Público corresponde al Estado su defensa, asignándole una cantidad que alcance a cubrir este crédito; que en razón de la extensión geográfica de la Provincia de Loja, y su pobla

ción dispersa y sin vías de comunicación, no es posible prestar inmediato auxilio a los enfermos que requieren atención médica en Catacocha, Cariamanga y más Cantones; que hallándose concluido el Hospital "José Miguel Rosillón" de Cariamanga, falta una pequeña cantidad para ponerlo al servicio del público; que en la población de Huaquillas, provincia de El Oro no se dispone de un Dispensario Médico para la atención de los pobladores y de la Guarnición Militar; que existe un saldo de doscientos ochenta y tres mil cuatrocientos sucres en la cuenta "Campaña contra la langosta", DECRETA:

Artículo primero.- Del saldo existente en la Cuenta "CAMPAÑA CONTRA LA LANGOSTA" se tomarán las siguientes partidas:

a) CIENTO MIL SUCRES para la Junta de Asistencia Pública de la ciudad de Loja; b) OCHENTA MIL SUCRES para la instalación de un Dispensario Médico de cincuenta camas en Catacocha; c) SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SUCRES para la instalación del Hospital "José María Rosillón"; d) TREINTA Y CINCO MIL SUCRES para la instalación de un Dispensario Médico en la ciudad de Huaquillas, provincia de El Oro.-

Artículo segundo.- Encárgase a la Junta de Asistencia Pública de Loja y a la Junta de Asistencia Pública de Machala para la administración e inversión de las cantidades asignadas en el Artículo anterior; Artículo tercero.- Este Decreto entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en el Registro Oficial.- Dado, etc.".-

En debate, uno por uno, los Artículos y sus considerandos y pasan a segunda sin modificación.

De inmediato, la Presidencia dispone se dé segundo debate al Proyecto N° 45 sobre la creación de la Fiscalía General de Justicia de la República.

Se da lectura al nuevo Informe de la Comisión, que dice: "CAMARA DEL SENADO.- MATERIA DEL INFORME: Fiscalía

General de Justicia.- Señor Presidente: Vuestra Comisión encargada de volver a estudiar el Proyecto que crea la Fiscalía General de Justicia de la República ha analizado el problema, teniendo en cuenta las opiniones vertidas por los Excelentísimos señores Ministros del Tribunal Supremo, a nombre de éste, en la Sesión a que fueron invitados, los pareceres enunciados por los Honorables señores Senadores y principalmente el criterio votado por mayoría, en relación al proyecto que se discute.- La necesidad de la creación de un Organismo o Funcionario que se encargue exclusiva y primordialmente de los fines que se determinan en el Proyecto, es indiscutible, y la mayor parte de la Prensa del País y la ciudadanía, han aplaudido sus objetivos. Acogiendo el parecer del Tribunal Supremo y el criterio Legislativo, opinamos que al Funcionario a crearse cabe otorgársele la elevada jerarquía y calidad de un Magistrado, o sea el carácter de un nuevo Ministro Fiscal de la Corte Suprema de Justicia, con atribuciones especiales, que le caracterice por el dinamismo, actividad y eficacia que persigue el Proyecto y exigen las necesidades de la administración de justicia. Por lo mismo el Articulado podría ser variado así, como lo proponemos:

Artículo primero.- Créase un nuevo Ministerio Fiscal en la Corte Suprema de Justicia, que será ejercido por un Ministro Fiscal que a más de tener voz y voto en las deliberaciones del Tribunal Supremo, ejercerá y cumplirá las atribuciones y obligaciones que se le conceden de manera especial en este Decreto, eximiéndosele de los derechos y obligaciones que la Ley Orgánica del Poder Judicial otorga al actual Ministro Fiscal para intervenir y ser considerado como parte en los juicios de las diversas Salas, ya que las finalidades propias de su cargo, se hallan delimitadas en este Decreto.- Dictaminado así sobre lo esencial del Decreto, el H. Senado irá emitiendo su parecer en cada Artículo pertinente del Proyecto.- Salvo el mejor parecer de los Honorables Miembros de la Cámara del Senado.- (Firman) Augusto Durango.- D.V. Pa-
 lacios.- A. Arzube Villamil.- A. F. Córdova.- Manuel A. Corral J.-
 Sa aprueba al anterior Informe.

En debate el Artículo primero:

Se lee el Artículo sustitutivo que propone la Comisión, y que dice: "Créase un nuevo Ministerio Fiscal en la Corte Suprema de Justicia, que será ejercido por un Ministro Fiscal que a más de tener voz y voto en las deliberaciones del Tribunal Supremo, ejercerá y cumplirá las atribuciones y obligaciones que se le conceden de manera especial en este Decreto, eximiéndosele de los derechos y obligaciones que la Ley Orgánica del Poder Judicial otorga al actual Ministro Fiscal para intervenir y ser considerado como parte en los juicios de las diversas Salas, ya que las finalidades propias de su cargo - se hallan delimitadas en este Decreto".

Se cierra el debate y se aprueba el Artículo sustitutivo, como Artículo primero.

Artículo segundo.- Para ser Fiscal General de Justicia, se requiere tener las mismas calidades que para Ministro del Tribunal Supremo.

En discusión el anterior Artículo, se lo aprueba.

Artículo tercero.- A falta o impedimento del Fiscal General de Justicia, le reemplazará el Ministro Fiscal de la Excma. Corte Suprema de Justicia".

EL HONORABLE ESPINEL MENDOZA

Señor Presidente: Pido que diga: "lo reemplazará el Ministro Fiscal....."

Con esta indicación se aprueba el Artículo.

En discusión el Artículo cuarto, que dice: "Son atribuciones y deberes del Fiscal General de Justicia: a) la vigilancia y control, en toda la República, de la pronta y eficaz administración de justicia; b) oír los reclamos y quejas que se presentaren contra cualquier funcionario o empleado del Poder Judicial, ya sea verbalmente o por escrito; investigarlos y resolverlos, si estuvieren dentro de sus atribucio

nes o llevarlos ante el Tribunal correspondiente; c) Cumplir las comisiones que les encarguen la Corte Suprema y el Ministro de Justicia, encaminadas a conseguir una mas recta y eficiente administracion de Justicia; d) Imponer las sanciones que les competen de acuerdo con las facultades consignadas en este Decreto a los omisos o incorrectos en el desempeño de sus deberes; e) Armonizar la buena marcha de los Juzgados de la Republica, dando sugerencias a éstos y a los Poderes Públicos, debiendo presentar un informe anual al Congreso, en el que consten sus labores del año y tales sugerencias".-

EL HONORABLE CORDOVA

Señor Presidente: Pido que en el literal b), antes de "funcionario" se ponga "magistrado".

Se acepta la modificación propuesta por el H. Córdova.

En debate el literal e):

EL HONORABLE ESPINEL MENDOZA

Señor Presidente: Pido que diga "a la Corte Suprema y al Congreso....."

Se aprueba el literal e) con la indicación del H. Espinel.

Se aprueba, por lo tanto, el Artículo cuarto con las indicaciones-transcritas.

En consideración, el Artículo quinto, que dice: "Las sanciones que puede imponer el Fiscal General de la Republica serán las de multas hasta por la cantidad de un mil sucres, en casos comprobados de negligencias, así como el solicitar a quien corresponda la destitución de los Funcionarios o empleados judiciales que se hayan hecho acreedores a tal sanción.- Igualmente podrá pedir a la Excm. Corte Suprema, la suspensión temporal o definitiva de los abogados que se han hecho indignos de ejercer tan elevada misión y no gozan de la confianza pública.

Se aprueba el anterior Artículo.

Artículo sexto.- Para el cumplimiento de su misión podrá comisionar, en casos indispensables, a los Fiscales de las Cortes y Juzgados y otros funcionarios inferiores del Poder Judicial;-

En discusión el anterior artículo, se lo aprueba sin modificación.

En discusión el Artículo séptimo, que dice: "Las sanciones que puede imponer el Fiscal General de la República, no se oponen a las que pueden imponer los Juzgados y Tribunales de Justicia.-"

Se aprueba sin modificación el anterior Artículo.

En debate el Artículo octavo, que dice: "Para el mejor desempeño de las funciones encomendadas al Fiscal General de Justicia, tendrá un Secretario y un Amanuense, de su libre nombramiento y remoción.- Su sueldo, así como los correspondientes gastos de escritorio y viáticos constarán anualmente en el Presupuesto General del Estado. Por el presente año y hasta que rija el presupuesto del ejercicio financiero próximo, se pagará de la partida de Gastos Generales de Justicia, incrementándose la misma si fuere necesario".

Se aprueba sin modificación el anterior artículo.

En debate el Artículo noveno, que dice: "El Fiscal General gozará de las mismas vacaciones que la Ley Orgánica del Poder Judicial reconoce para los Magistrados de la Función Judicial".-

Se suprime el Artículo noveno.

EL HONORABLE CORRAL JAUREGUI

Señor Presidente: Se acordó en la Comisión que se nombraran Visitadores y no constan en el Proyecto.

EL HONORABLE CORDOVA

Señor Presidente: No fué posible hacer constar estos nuevos funcionarios porque su creación demandaba fuerte gasto, el que no podía hacerse por la escasez de fondos.

EL HONORABLE CORRAL JAUREGUI

Señor Presidente: Ya que no ha sido posible estos -

nombramientos propongo el siguiente Artículo: "Mientras se establezcan los Visitadores Judiciales, el Ministro Fiscal que se crea por este Decreto puede comisionar a cualquier abogado de la República visitar o inspeccionar cualquier Juzgado o Corte de Justicia de la República."

Puesto en consideración este Artículo, la H. Cámara lo aprueba.

EL HONORABLE ESPINEL MENDOZA

Señor Presidente: Pido se agreguen los siguientes Artículos:

a) Suprimase la Institución de los Asesores Conjuces Provinciales y Cantonales creados por Decreto Legislativo de 19 de febrero de 1.947; y, en consecuencia, las causas que les están encomendadas pasarán a conocimiento de los respectivos Jueces permanentes".

Puesto en consideración el anterior Artículo:

EL HONORABLE CORRAL JAUREGUI

Señor Presidente: Me encuentro de acuerdo con el fondo del Artículo; pero la supresión total parecería inconstitucional y se podría cambiarle la redacción, por lo tanto.

EL HONORABLE ESPINEL MENDOZA vuelve a leer el Artículo.

Se cierra el debate y se aprueba el Artículo como queda transcrito.

b) Los Jueces Cantonales conocerán de las causas que pasando su cuantía de doscientos sucres no llegaran a cuatro mil sucres".

Puesto a debate se aprueba este Artículo sin modificación.

c) Los Tenientes Políticos conocerán de las causas cuya cuantía no exceda de doscientos sucres. Suprimanse, en consecuencia los Juzgados parroquiales creados por Decreto Legislativo de 19 de febrero de 1.947"

Puesto a discusión, también se aprueba este Artículo.

d) Los Ministros de la Corte Suprema ganarán treinta sucres por derecho de auto y cincuenta sucres por derechos de sentencia y los Ministros de la Corte Superios veinte sucres por autos y treinta por derechos de sentencia".

Puesto a debate:

EL HONORABLE CORRAL JAUREGUI manifiesta estar en contra de este último Artículo, lo mismo que el HONORABLE COLON SERRANO.

EL HONORABLE ESPINEL MENDOZA

Señor Presidente: Ocurre que por los bajos sueldos no se consiguen jueces para los cantones, especialmente para Balzar y Santa Elena; de manera que en los lugares en los que no existen jueces cantonales los Tribunales de justicia podrán realizar la práctica de las diligencias.

EL H. Espinel Mendoza retira este Artículo.

EL HONORABLE COLON SERRANO pregunta si se han suprimido los jueces parroquiales y opina que deben ser conservados en las parroquias rurales ya que, éstos son, en todo caso mejor que los Tenientes Políticos.

EL HONORABLE DURANGO

Señor Presidente: Nos referimos a los actos administrativos. En el un caso forma la Sala, en el otro el Tribunal.

EL HONORABLE CERDOVA

Señor Presidente: Es una reforma provisional; en las reformas que estudiaremos el año entrante, se ha de incorporar seguramente al Juez de Paz, que recorriendo las parroquias ponga en paz a los ciudadanos en asuntos de ínfima cuantía.

EL HONORABLE COLON SERRANO

Señor Presidente: Parece que hay una contradicción; por un lado se establece que el nuevo fiscal no podrá participar en los juicios; por otro se le da voz y voto en las deliberaciones del Tribunal.

EL HONORABLE ESPINEL MENDOZA

Señor Presidente: propongo el siguiente Artículo: "que dan reformadas las disposiciones que se opongan a la presente que empezará a regir desde su promulgación en el Registro Ofi-

cial».

Se pone en consideración de la Honorable Cámara y ésta lo aprueba.

En debate los considerandos, que dicen: "Que la administración de justicia se resiente en muchas veces por la lentitud de los reclamos de los interesados, por parte de Tribunales y Funcionarios, constituyendo frecuentes motivos de crítica y censura al Poder Judicial, que urge remediar por su propio prestigio y majestad; que es de imprescindible y urgente necesidad que se vele celosamente por la rectitud y eficiencia de la Función Judicial, subsanando defectos, discriminando quejas, y supervigilando, en suma, directa y responsablemente su funcionamiento; que tanto la Exma. Corte Suprema de Justicia como las Cortes Superiores tienen facultades legales de control y vigilancia, pero que debido a la multiplicidad de funciones y deberes, no pueden ejercer permanentemente tal intervención por medio de los Ministros Fiscales respectivos, requiriéndose necesariamente la existencia de un funcionario encargado, exclusivamente, de tales control y supervigilancia; y a quien se le invista de atribuciones suficientes, incluso para la sanción administrativa en los casos de omisión o ineficacia de la administración de Justicia, y que, principalmente, tenga la misión de visitar y auscultar personal y permanentemente todos los distritos de la República, ejerciendo atribuciones legales, DECRETA, etc"

Se aprueban los anteriores considerandos, sin modificación.

EL HONORABLE ESPINEL MENDOZA

Señor Presidente: Pido se agregue el siguiente considerando: "que así mismo la experiencia ha demostrado la inconveniencia de ciertas Instituciones creadas por las últimas reformas de 19 de febrero de 1.947"

La Honorable Cámara aprueba este nuevo considerando.

EL HONORABLE ESPINEL MENDOZA

Señor Presidente: Desearía se la redacción de este Proyecto.

EL HONORABLE MIÑO CABEZAS manifiesta en nombre de la Comisión

de redacción que tratándose de un asunto tan importante debería revisar la Comisión; pero que la acepta a fin de facilitar para que cuanto antes sea Ley de la República.

EL HONORABLE JARAMILLO ALVARADO

Señor Presidente: Los informes relacionados con Tratados Internacionales están listos.

La Presidencia dispone se ponga a debate el Proyecto sobre impuesto para el Ilustre Municipio de Quito (Uno ciento ad-valorem) que a vuelta de la Colegisladora con ciertas modificaciones.

Se leen las reformas introducidas por la Colegisladora, que dicen: "1º.- En el Artículo primero se ha hecho la siguiente añadidura: - "1/4% para la construcción del Palacio Legislativo; "2/4% para la construcción de la Ciudadela Universitaria".- 2º.- En el Artículo segundo se ha hecho la siguiente añadidura: "Y al Tesorero Pagador de la Universidad Central, las partes que les corresponden. La parte correspondiente a la construcción del Palacio Legislativo se depositará en la cuenta especial "PALACIO LEGISLATIVO" en el Banco Central del Ecuador".- 3º.- En el Artículo quinto se ha añadido el siguiente inciso: "Asimismo facúltase a la Universidad Central y al Poder Ejecutivo para que puedan contratar empréstitos con la garantía de las rentas correspondientes para la construcción de la Ciudadela Universitaria y del Palacio Legislativo".- 4º.- Se ha añadido el siguiente Artículo: Artículo ocho: "Terminadas las construcciones del Palacio Legislativo y de la Ciudadela Universitaria las rentas creadas con este objeto serán invertidas en las obras de vialidad de la Región Oriental, por un período no menor de diez años".- En consecuencia de las modificaciones que han sufrido estos artículos se ha añadido el considerando último que dice: "Que es necesario crear rentas especiales para la construcción del Palacio Legislativo y de

la Ciudadela Universitaria.

EL HONORABLE CORRAL JAUREGUI

Señor Presidente: Con todo gusto accedería a esta reforma si no significara un gravísimo peso más sobre el pueblo ecuatoriano. No se va a estorbar el Proyecto sobre Quito, desde que se reunirá el Congreso Pleno y la H. Cámara de Diputados ha de aceptar seguramente el Proyecto como fué de aquí, es decir, cuando no tenía estos porcentajes que se quiere aumentar. La I. Municipalidad de Quito tiene todo el derecho a que se le conceda ese beneficio, ya que por ser la Capital de la República y de los ecuatorianos merece se le preste toda atención; pero creo imposible aceptar los nuevos porcentajes para la ciudadela universitaria y el Palacio Legislativo, sin dejar de reconocer la importancia y necesidad de esas obras; pero hay que considerar la situación de las familias que comen una vez al día, agravándose su situación con la creación de estos impuestos. Dejemos el proyecto como hemos aprobado en el Senado y no gravemos la situación del pueblo.

EL HONORABLE VELASQUEZ CEVALLOS

Señor Presidente: Hago míos los conceptos del Honorable Doctor Corral y vuelvo a dejar constancia de que fue opuesto a este gravamen, no por ser contrario a los intereses de Quito y de LBA, sino por las razones de penuria porque atraviesa el pueblo, como manifiesta el H. Corral; ya que se trata de la creación de gravámenes que prácticamente recaen sobre el pueblo. En consecuencia, la H. Cámara debe insistir en su resolución y no aceptar estos nuevos porcentajes, en vista de la imposibilidad económica del pueblo ecuatoriano para sufragarlos.

LOS HONORABLES SERRANO Y SAAD, hacen constar su voto negativo al Proyecto como ha venido de la H. Colegisladora.

EL HONORABLE DE LA TORRE

Señor Presidente: En el nuevo Presupuesto la Comisión asignó medio millón de sucres a la Ciudadela Universitaria.

EL HONORABLE BUSTAMANTE

Señor Presidente: Comprendo las razones de los Honorable Senadores que se oponen al Proyecto; pero sí desearía que se trate de este asunto en la primera sesión de Congreso Pleno, dada la importancia que tiene, a fin de que de una vez se adopte una resolución definitiva.

EL HONORABLE CORDOVA

Señor Presidente: Aclaro que no es que se haya negado el Proyecto que fué de aquí en la H. Colegisladora; pero sí podría dificultar la expedición del Decreto las reformas que se han introducido en él. Si esas reformas se las niega aquí, habría que insistir en el Proyecto original como fué del Honorable Senado; y esto debería hacerse en Congreso Pleno.

EL HONORABLE RUIZ GALISTO

Señor Presidente: Lo que yo deseo es que el Proyecto se convierta cuanto antes en realidad. En la mente de ninguno de nosotros está aumentar los gravámenes que pesan sobre el pueblo ecuatoriano; debemos insistir en el Proyecto como fué de aquí ante la H. Colegisladora, especialmente en la relacionado con el impuesto del uno por ciento a las importaciones para el Municipio de Quito y esto queremos que cuanto antes se convierta en Ley de la República, como fué el sentir casi unánime del Honorable Senado. Esta situación estamos obligados a mantenerla para hacer viable el Proyecto.

EL HONORABLE DURANGO

Señor Presidente: Dentro del trámite constitucional hay que ver si se acepta las modificaciones; entonces, el Proyecto sigue su curso; si no se aceptan, para terminarlo, hay que tratar en Congreso Pleno, el cual debe resolver en definitiva.

La Presidencia ordena se vote si se acepta o nó las

reformas. Recogida la votación no se aceptan las reformas.

EL HONORABLE CORDOVA pide se nombre una Comisión para que de cuenta de la negativa a la Honorable Cámara de Diputados y se provoque el Congreso Pleno.

La Presidencia nombra para esta Comisión a los Honorables Córdova, Gilbert y Bustamante Pérez.

EL HONORABLE RUIZ CALISTO pide que hasta que retorne la Comisión se siga dando cuenta con las demás reformas introducidas.

La Presidencia ordena que así se lo haga, y resultan negadas una por una.

La Presidencia concede un momento de receso hasta que vuelva la Comisión, reinstalándose la sesión a los cinco minutos.

EL HONORABLE CORDOVA da cuenta de su cometido e indica que la H. Cámara de Diputados acepta la reunión de Congreso Pleno a las seis de la tarde.

La Presidencia da por terminada la presente sesión a las dos y quince minutos de la tarde; y cita para una nueva a las cuatro de la tarde.

EL PRESIDENTE DE LA HONORABLE CAMARA DEL SENADO,

EL SECRETARIO DE LA HONORABLE CAMARA DEL SENADO,

Rafael Galarza